



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : TERESA MELGAR CORTÉS
arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00474-00
AUTO INT. No. : 1129

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia de pruebas del 26 de noviembre de 2018 (fls. 123-125), en la que se dispuso requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES, para que en el término de 5 días diera respuesta al oficio No. 1124 del 8 de noviembre de 2018, en el que se solicitó:

- Certificado de salarios devengados por la señora TERESA MELGAR CORTÉS, durante los años 2004 y 2005.
- Copia del expediente prestacional (antecedentes administrativos) perteneciente a la señora TERESA MELGAR CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.581.954.

No obstante, a la fecha no se ha allegado respuesta alguna por parte de la entidad requerida, razón por la cual, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

Así mismo, a folios 130 y 131 obra memorial del abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, mediante el cual renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual, aportó constancia de la comunicación enviada a la entidad, donde le informa su renuncia y los motivos de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la renuncia al poder del abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, advierte el Despacho que en audiencia inicial realizada el 25 de octubre de 2018 (fls. 94-97) se reconoció personería adjetiva a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, para que representara los intereses de la entidad demandada, omitiendo el reconocimiento de personería del abogado principal que le sustituyó el poder y que en la actualidad presenta la renuncia, por ende, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y s.s. del C.G.P se dispondrá RECONOCERLE personería adjetiva al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y tarjeta profesional No. 226.101 del C.S.J., en los términos del poder conferido visible a folio 54.

Así mismo, por encontrar acreditados los requisitos dispuestos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado de la NACIÓN –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora, en lo que respecta al recaudo de la prueba documental decretada de oficio, una vez analizados los documentos obrantes a folios 106-122, de los cuales se corrió traslado a las partes en audiencia de pruebas del 26 de noviembre de 2018, advierte el Despacho que la prueba requerida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Oficina de Prestaciones Sociales, debió dirigirse a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE FLORENCIA, CAQUETÁ, pues es la entidad idónea y competente para el efecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y tarjeta profesional No. 226.101 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido, visible a folio 54 del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderado de la demandada, al abogado **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: REDIRECCIONAR la prueba documental decretada de oficio, para el efecto, se ordena por **SECRETARIA**, **REQUERIR** a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, allegue:

- Certificado de salarios devengados por la señora **TERESA MELGAR CORTÉS**, durante los años 2004 y 2005.
- Copia del expediente prestacional (antecedentes administrativos) perteneciente a la señora **TERESA MELGAR CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.581.954.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YUBER HERNEY CASIANO MEDINA
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
lorethviviana@hotmail.com
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
información@montanorojas.co
oorios@riossilva.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00548-00
AUTO INT. No. : 1149

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de pruebas realizada el 10 de agosto de 2018, mediante auto interlocutorio 2019 se concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ CABEZA, quedando pendiente la incorporación y contradicción del dictamen pericial.

Se advierte que a la fecha, en lo que respecta a la prueba pericial faltante no se ha realizado ninguna gestión en cabeza de la parte demandante con el fin de obtener los oficios para realizar la citada experticia el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo tanto se exhorta a la secretaria del Despacho para que elabore los oficios para tal fin.

Así las cosas, y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERE** a el **apoderado del la PARTE ACTORA**, para que retire los oficios y realice las gestiones pertinentes.

Para el efecto, el Despacho les concede un término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que realice la gestión pertinente debiendo acreditar la citada gestión. **so pena de tenerse por desistida la prueba**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría** **elabórese** los oficios dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de determinar la causa directa del fallecimiento de la menor DANNA VALENTINA CASIANO HERNANDEZ y dar respuesta al interrogatorio descrito en la solicitud de prueba obrante a folios 236 Y 237 del cuaderno principal 1.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la gestión y la tramitación de la experticia ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (anexando para ello la respectiva copia de la historia clínica de la menor). Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderán desistida la prueba pericial decretada.**

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS ESQUIVEL GARZÓN Y OTROS
juridica@soase.co
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
nrios@riossilva.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00089-00
AUTO INT. No. : 1151

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 20 de marzo de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, habiéndose allegado al expediente prueba por parte de los apoderados de las gestiones realizadas.

En lo que respecta a la prueba pericial dirigida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la entidad allego respuesta al oficio No. 278 del 21 de marzo de 2019, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. UBFLR-DSCQT-00924-2019 radicado el día 07 de mayo de 2019 (folios 346 al 347 CP. 2), se advierte tal como lo expresa la apoderada de la parte accionante en memorial allegado al Despacho el 29 de mayo de 2019 (folio 349), que en el Informe Pericial solo se hace transcripción de la información disponible para el estudio y de los interrogantes a resolver, pero no se hace ningún tipo de valoración a los mismos, por lo anterior, se requerirá a través de la secretaria a la citada entidad para que adicione y/o complemente la experticia dando respuesta a los interrogantes.

En igual sentido se observa que la parte actora con el fin de obtener la prueba decretada consistente en obtener los resultados de los estudios patológicos ordenados el día 01 de enero de 2016 a la señora LAURA CRISTINA LEITON BERRIO envió oficio dirigido a Sanidad Militar, pero a la fecha no se observa respuesta, razón por la cual se requerirá a la citada entidad.

Así las cosas, y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERE** a el **apoderado del la PARTE ACTORA**, para que retire el oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y requiera Sanidad Militar para que dentro de los diez (10) días siguientes a recibida la comunicación de respuesta, so pena de imponerse las sanciones de ley.

Para el efecto, el Despacho les concede un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que realice la gestión pertinente a obtener el oficio y acreditar la citada gestión, **so pena de tenerse por desistidas la pruebas.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

Se **insta** al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radiquen los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaria** elabórese el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de adicionar o complementar el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBFLR-DSCQT-00924-2019 radicado el día 07 de mayo de 2019 obrante a folios 346 al 347 CP. 2, dando respuesta a los cuestionamientos.

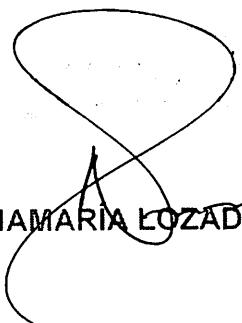
SEGUNDO: **Requerir al apoderado de la parte demandante**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la gestión y la tramitación de la adición y/o complementación de la experticia ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderán desistida la prueba pericial decretada.**

TERCERO: REQUERIR a Sanidad Militar para que dé respuesta a oficio dirigido por el apoderado de la parte actora, tendiente a obtener los resultados de los estudios patológicos ordenados el día 01 de enero de 2016 a la señora LAURA CRISTINA LEITON BERRIO para que dentro de los diez (10) días siguientes a recibida la comunicación de respuesta, so pena de imponerse las sanciones de ley. Para el anterior fin, la parte actora deberá dirigir la respectiva comunicación (dejando constancia de su tramitación en el plenario, en los términos del numeral anterior).

Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUZ DARY VERU FONSECA
N.A.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO
despachoalcalde@puertorico-caqueta.gov.co
contactenos@puertorico-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00604-00
AUTO INT. No. : 1115

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 22 de marzo de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora y una prueba de oficio, de las cuales la parte interesada no acreditó la tramitación de los oficios tendientes a la consecución de las pruebas.

El 28 de junio de 2017 el apoderado de la parte actora allegó escrito manifestando renunciar al poder otorgado, anexando la comunicación que le hizo a su poderdante sobre la renuncia (fls.80-81), surtiéndose el trámite consagrado en el inciso 4º del C.G.P.¹, entendiéndose por terminado el poder.

El 25 de agosto de 2017 se instaló la audiencia de pruebas (fls.82-83), a la cual solo asistió el apoderado de la entidad demandada, quien informó:

*"La demandante la señora LUZ DARY VERU quien actualmente **se desempeña como funcionaria de la alcaldía de Puerto Rico Caquetá**, el día de ayer telefónicamente me manifestó que ella no había otorgado nuevo poder a otro abogado para continuar con el proceso pensando que con la renuncia del apoderado anterior el presente proceso se terminaba situación que le expliqué que no, que el proceso continuaba a lo que ella me dijo que es intención de ella desistir de la demanda y de las pretensiones de la demanda puesto que está llegando a una amigable conciliación con el Municipio para que le pague las prestaciones adeudadas. entonces ella me manifiesta que para efectos de desistir le otorgará poder a otro abogado para que lo allegue a este despacho desistiendo de la demanda y el proceso se termine de manera anticipada, basado en esa situación, por lo tanto le solicito si es posible se aplaze esta diligencia para efectos de allegar el memorial y el poder que otorgue la señora LUZ DARY VERU en donde solicita la terminación anticipada del proceso y desista de las pretensiones de la demanda" (minuto 00:02:31 al 00:04:05)*

Atendiendo lo comunicado y teniendo en cuenta que la parte actora no había constituido apoderado, se suspendió la diligencia, otorgándose el término de 10 días a la demandante para que allegara un nuevo poder o la solicitud que considerara pertinente, disponiéndose que allegado lo requerido se procedería a darse el trámite correspondiente.

[...]

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentarlo el memorial de renuncia en el juzgad, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido.

[...]"

Con posterioridad el 23 de enero de 2018 el apoderado de la entidad demandada allegó escrito manifestando la renuncia al poder otorgado, acreditando la comunicación a su poderdante (fls.84-85).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de 1 año 10 meses después de la suspensión de la audiencia de pruebas, sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno, o que la actora constituyera apoderado, se procederá a requerir a la parte demandante para que allegue poder, así mismo para que informe si ha realizado alguna fórmula de arreglo con el Municipio de Puerto Rico, sobre el pago de las acreencias laborales que demanda en el presente asunto, para lo cual por secretaría se enviará el respectivo oficio a la dirección indicada en la demanda.

Del mismo modo, se requerirá a la entidad demandada para que constituya apoderado, del mismo modo, informe si ha realizado acuerdo alguno con la actora para el pago de las prestaciones sociales por ella reclamadas, y en caso de que la señora LUZ DARY VERU FONSECA sea servidora de dicha entidad le ponga en conocimiento esta providencia, debiendo acreditarlo ante el Despacho, o en su defecto informe su dirección de residencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría oficiase a la señora LUZ DARY VERU FONSECA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la entrega de la comunicación:

- i) **Allegue poder facultando a un abogado para que la represente en el presente asunto.**
- ii) Informe si ha realizado alguna fórmula de arreglo con la entidad accionada, en lo referente al pago de las acreencias laborales que se demandan en el presente asunto, en caso de haberse suscrito algún documento que lo soporte, sírvase allegar copia del mismo. El respectivo oficio deberá ser enviado a la dirección señalada en la demanda.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Puerto Rico Caquetá para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión:

- i) **Constituya apoderado.**
- ii) Informe si ha realizado algún acuerdo de pago de las acreencias laborales que se demandan en el presente asunto con la señora LUZ DARY VERU FONSECA, en caso de haberse suscrito algún documento que lo soporte, sírvase allegar copia del mismo
- iii) **En caso de que la demandante esté vinculada a la entidad, le ponga en conocimiento la presente providencia, y acredite ante el Juzgado dicha actuación. En caso de que ya no labore para el Municipio, informe la dirección de residencia, de correo electrónico o de abonado telefónico.**

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BEATRIZ CAICEDO CARDOZO
laboraladministrativo@condeabogados.com
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
Notificaciones_judic@aerocivil.gov.co
mery.paz@prosecur.com
nmoreno@solmexdelcaribe.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00991-00
AUTO INT. : No. 1126

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial realizada el 1 de marzo de 2018 (fls.351-354, C.2), se decretaron pruebas a las partes, dentro de las cuales de decreto una prueba pericial, consistente en remitir a la demandante a la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima, para que determinara el estado de salud de la señora BEATRIZ CAICEDO DE CARDOZO.

En escritos allegados el 14 de mayo de la presente anualidad la Junta Regional de Calificación del Tolima allegó escrito citando a la actora, y el 22 de ese mismo mes, arrió oficina requiriendo a la parte demandante para que se practicara un examen de RESONANCIA DE COLUMNA CERVICAL-LUMBAR.

De otro lado, en escrito obrante en folio 370, el apoderado de la AERONAUTICA CIVIL informa que mediante sentencia del 1 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia a favor de la señora BEATRIZ CAICEDO CARDOZO, condenó a la contratista GAMASERVICIOS al pago de horas extras, sanción moratoria, entre otras pretensiones, y absolvió a la AERONAUTICA CIVIL de responsabilidad alguna, dentro del proceso tramitado con el radicado No.18001310500120110062901; solicitando a este Juzgado se decrete una prueba oficiosa tendiente a obtener las piezas procesales pertinentes proferidas en dicho proceso, para lo cual petitionó se oficiara al Juzgado Primero Laboral y al Tribunal Superior del Distrito de Florencia.

III. CONSIDERACIONES

Es claro el CPACA al determinar las oportunidades procesales con las que cuenta cada una de las partes dentro del proceso contencioso administrativo para aportar y solicitar pruebas, en el asunto que se estudia, la oportunidad probatoria con la que contaba la AERONAUTICA CIVIL fue en la contestación de la demanda, término que ya feneció. Del mismo modo, se observa que la prueba solicitada es inconducente e inútil, por cuanto el proceso que se adelantó en la jurisdicción ordinaria, se ventiló en virtud de una relación laboral presentada durante el periodo comprendido del 16 de junio del año 2009 al 30 de noviembre del año 2010, y en el presente asunto se pretende la declaración de una relación laboral surgida en un periodo diferente al analizado en esa oportunidad.



Así las cosas, el despacho pondrá en conocimiento de la parte actora los oficios allegados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, y denegará la solicitud probatoria elevada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora los oficios emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima de fechas 13 y 20 de mayo de la presente anualidad, visible en folios 386 y 387, C. ppal. 2, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria elevada por la AERONAUTICA CIVIL, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,




Rama Judicial
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : VICTOR ALFONSO YATE OLARTE Y OTROS
camilosoto36@gmail.com
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00688-00
AUTO INT. No. : 1171

Procede el despacho a dar el impulso, procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2017 (fls. 384-388, c.2) se incorporaron las documentales aportadas y se decretaron los dictámenes periciales solicitados.

En virtud de lo anterior, se libraron los oficios 0913 y 0914 dirigidos a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología (fl. 394), y, a la Universidad CES (fl. 393), para que se sirvieran rendir dictamen pericial solicitado por las partes, recibiendo respuestas así:

- Por parte de la Universidad CES (fl. 395, c.2), en el que exponen: "(...) la Universidad CES, a través del CENDES, manifiesta que requiere que el (los) interesado(s) en la prueba pericial, suministre(n) los gastos que la institución necesita para hacer posible dicha peritación, esto es, los dineros con los cuales se interconsultará y pagará exclusivamente los servicios del profesional IDÓNEO ESPECIALIZADO (imparcial y sin impedimento) (...)"
- Por parte de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología (fl. 403-404, c.3), en el que exponen: "(...) Comoquiera que FECOLSOG es una entidad privada sin ánimo de lucro, que no recibe recursos de entidades del estado por esta labor, con el fin de sufragar los costos de papelería, transporte, correos y demás expensas requeridas a fin de rendir la experticia, así como los honorarios profesionales del perito designado, nos permitimos solicitar por concepto de honorarios definitivos la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

En éste orden de ideas, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante el oficio visible a folio 403-404; y de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, el oficio visible a folio 395, para lo de su competencia.

Además de lo anterior y considerando el contenido de los oficios recibidos; y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERIRÁ** al **apoderado de la parte DEMANDANTE y al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue copia de las respectivas constancias de pago de los honorarios solicitados por las entidades a fin de rendir los correspondientes experticios, junto con los oficios remisorios a cada uno de las Instituciones, con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistidas**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio visible a folio 403-404; y de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, el oficio visible a folio 395, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte DEMANDANTE y al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue copia de las respectivas constancias de pago de los honorarios solicitados por las entidades a fin de rendir los correspondientes experticios, junto con los oficios remisorios a cada uno de las Instituciones, con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistidas**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00837-00
AUTO INT. No. : 1133 6

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de inicial realizada el 26 de febrero de 2019 (fls. 271-275, c.2), se dispuso decretar prueba documental tendiente a obtener la copia de del comprobante de pago de la Previsora con el cual agota el valor asegurado de la póliza 1000015 y 1000027.

En cumplimiento de lo anterior, el despacho libró el oficio No. 222 del 04 de marzo de 2019, del cual se recibió respuesta y reposa en el expediente a folios 291; 296-299, del cuaderno principal 2. Así las cosas, se ordenará su incorporación y se correrá traslado a las partes de las mismas.

Finalmente, no habiendo más pruebas por practicar, el despacho procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios 291; 296-299, del cuaderno principal 2, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : PABLO VÁSQUEZ TORRES Y OTROS
camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00832-00
AUTO INT. No. : 1111

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 5 de diciembre de 2018 se decretaron pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, sin que a la fecha (7 meses después) se evidencie que el apoderado de la parte en favor de quien se decretó la prueba, hubiere tramitado ante éste despacho la elaboración de los oficios correspondientes, pese a encontrarse bajo su cargo el trámite de la prueba.

En consecuencia el Juzgado, estima pertinente cerrar el periodo probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FLORESMIRO GARZÓN ROJAS Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00556-00
AUTO INT. No. : 1118

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 22 de enero de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, habiéndose allegado al expediente algunas de las documentales decretadas en favor de la parte demandante (fls. 174-179), razón por la cual, se incorporarán y se correrá traslado a las partes.

De otro lado, se advierte que a la fecha (aproximadamente 6 meses después de la audiencia inicial) el apoderado de la parte demandante, a pesar de haber retirado los oficios para las pruebas dirigidas a la Dirección de Reclutamiento y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Oficio 39 y 41), no se evidencia la radicación de dichos oficios, ni de los trámites tendientes a su consecución, pese a encontrarse bajo su responsabilidad la carga procesal del trámite de la prueba.

En consecuencia el Juzgado, estima pertinente cerrar el periodo probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios **174 al 179** del cuaderno principal, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JULIAN EDUARDO REYES PÉREZ y OTROS
N.A.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-01051-00
AUTO INT. No. : 1172

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de inicial realizada 27 de octubre de 2017 (fls. 83-85), se dispuso decretar las pruebas solicitadas, absteniéndose de fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, en razón al decreto de un dictamen pericial (Junta Médica Laboral).

Sin embargo, a la fecha han transcurrido **más 20 meses** sin que se evidencie gestión alguna por parte del apoderado de la parte actora, demostrándose al contrario una **completa inactividad** probatoria y falta de colaboración para el recaudo eficiente de las pruebas decretadas.

Así las cosas, a pesar de que existen algunas pruebas por incorporar, esta Judicatura acogiendo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a las partes mediante auto escrito.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

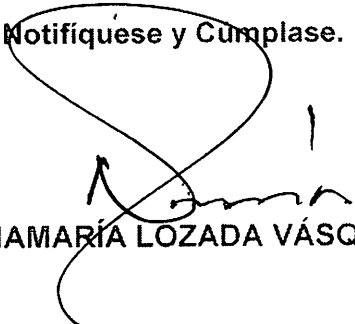
RESUELVE:

PRIMERO: Cerrar el periodo probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cumplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS ANDRÉS MONTILLA PORTELA Y OTRO
javier850221@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@rnmindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00791-00
AUTO INT. : No. 1192

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 02 de noviembre de 2016 (fls. 129-140. c.2). Sin embargo, a la fecha han transcurrido **más de dos años** sin que se evidencie gestión por parte del apoderado de la parte actora respecto de la consecución de las pruebas decretadas, demostrándose al contrario inactividad probatoria y falta de colaboración para el recaudo eficiente de la totalidad las pruebas decretadas.

I. CONSIDERACIONES

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se libraron oficios y se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
1495	<i>A la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, para que allegara copia de la tarjeta RM3, acta de concentración y exámenes de aptitud psicofísica.</i>	Fls. 191-196
1496	<i>Al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19, para que allegara acta de desacuartelamiento.</i>	Sin respuesta.
1497	<i>A la Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional, para que allegara copia del expediente prestacional.</i>	Sin respuesta.
1498	<i>A la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, para que allegara copia de la Junta o Tribunal Médico Laboral.</i>	Fl. 188
1499	<i>A la Clínica Mediláser para que allegara copia de la historia clínica.</i>	<u>Fl. 187 (sin anexos)</u>
1499A	<i>Al Hospital Militar Central para que allegara copia de la historia clínica.</i>	Fls. 149-175

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

Finalmente, a pesar de que existen algunas pruebas por incorporar, esta Judicatura acogiéndose a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a las partes mediante auto escrito.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

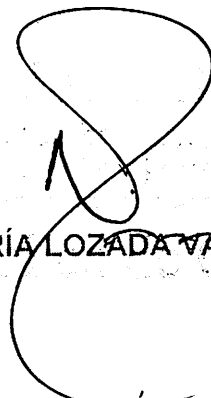
PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 149-175; 187; 188; 191-196, conforme a lo expuesto. Córrase traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: Cerrar el periodo probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MERCEDES NUÑEZ DE CAMACHO
abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00024-00
AUTO INT. : 1145

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de pruebas realizada el 04 de diciembre de 2018 (fls. 51 a 54 C.P.), se decretó como prueba de oficio que la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá allegara con destino al proceso certificado de los factores salariales devengados por la accionante MERCEDES NUÑEZ DE CAMACHO para el año 2009 a 2010, para lo cual se expidió el oficio No. 1221 del 07 de diciembre de 2018, el cual fue retirado por la parte actora.

Mediante oficio radicado el 14 de enero de 2019, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, da respuesta haciendo remisión del certificado salarial de la accionante durante el 2009 a 2010.

Así las cosas, el despacho **incorporará** las documentales allegadas al plenario visibles a folios 58 a 59 C.P., y **corre traslado** a la partes.

Al recaudarse la prueba decretada de oficio se cerrará el periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por innecesaria, así como se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

A folios 60 a 61 obra renuncia del profesional del derecho MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA al poder conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentando que a terminado la relación contractual con la Fiduprevisora SA, entidad encargada de la administración de los recursos de FOMAG y destinados para la defensa del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual remitió copia de la comunicación presentada al Ministerio de Educación con sede en Bogotá, radicada el 15 de enero de 2019. Atendiendo a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir, le comunico a su poderdante de la renuncia al poder conferido, se acepta por parte del Despacho.

De otra parte, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, se ordenará poner en conocimiento de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el presente proveído, para que designe un nuevo apoderado y continuar el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios 58 a 59 C.P, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ACEPTAR renuncia del profesional derecho MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, apoderado de la Caja de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demanda Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el presente proveído, para que designe un nuevo apoderado y continuar el trámite del presente proceso.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN CAMILO CALLE RAMÍREZ
litigantes@une.net.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-001886-00
AUTO INT. No. : 1144

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 04 de julio de 2017, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, ante lo cual el despacho impuso la carga al interesado de realizar todas las gestiones para lograr su eficiente recaudo, pero se advierte que a la fecha (aproximadamente dos (2) años después de la audiencia inicial) el apoderado de la parte demandante, no ha realizado ninguna gestión, no se evidencia la radicación de oficios, ni de los trámites tendientes a su consecución.

En consecuencia el Juzgado, estima pertinente cerrar el periodo probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

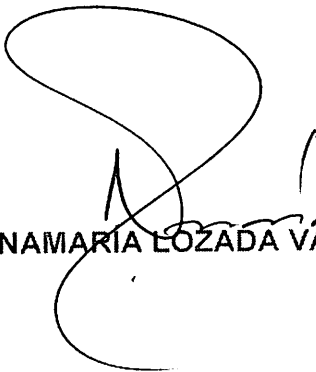
PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDILBERTO HOYOS CABRERA
reparaciondirecta@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00466-00
AUTO INT. : 1178

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso, procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial realizada el 16 de enero de 2019 (fls. 223 a 224 C.P.2), se decretó como prueba a favor de la parte demandante oficiar a la Nación – Rama Judicial para que allegara con destino a este proceso certificación de las personas vinculadas a la Rama Judicial, que han devengado o vienen devengando desde la expedición del decreto 57 de 1993, el incremento del 2.5% y certificación del régimen al cual estaba acogido el señor EDILBERTO HOYOS CABRERA, identificado con la CC. No. 17.624.940, en materia laboral, para lo cual se expidió el oficio No. 13 del 18 de enero de 2019, el cual fue retirado por la parte actora.

Mediante oficio No. CAFLO19-160 del 27 de febrero de 2019, la Nación – Rama Judicial, da respuesta haciendo remisión del certificado solicitados.

Así las cosas, el despacho **incorporará** las documentales allegadas al plenario visibles a folios 234 a 236 C.P.2, y **corre traslado** a la partes

Al recaudarse la prueba decretada de oficio se cerrará el periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por innecesaria, así como se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios 234 a 236 C.P.2, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FABIAN BEDOYA LOAIZA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
notificacionjudicial@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00632-00
AUTO INT. : 1121

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de pruebas realizada el 13 de febrero de 2019 (fls.537-540), se concedió el término de tres (3) días para que la testigo de la parte demandante DIANA MARCELA PEREZ CARVAJAL justificara su inasistencia a la audiencia referenciada.

Mediante escrito del 22 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora informa que no fue posible la comunicación con la testigo, por lo que solicita dar continuidad al proceso y se proceda a acorrer traslado para alegatos de conclusión.

De igual forma, una vez se allegara la prueba documental decretada a favor de la parte actora, esto es oficiar al Consejo Municipal y Municipio de San José Del Fragua, se correría traslado de las mismas a las partes.

En tal virtud, el despacho libró los oficios No. 016 y 017 del 21 de enero de la presente anualidad, los cuales fueron respondidos por las entidades requeridas. Municipio y Consejo Municipal de San José Del Fragua, mediante oficios del 08 de febrero de 2019 y 22 de enero de 2019, obrantes a folios 547 a 557 y 558 a 582 respectivamente del cuaderno principal 3.

Desde que se allegó la respuesta al oficio librado por el despacho, ha transcurrido **más de tres meses**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el despacho **incorporará** las documentales allegadas al plenario visibles a folios 547 a 557 y 558 a 582 respectivamente del cuaderno principal 3., y **corre traslado** a las partes de las mismas.

Al recaudarse en su totalidad las pruebas decretadas se cerrará el periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por innecesaria, así como se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado. **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la prueba testimonial consistente en el testimonio de la señora DIANA MARCELA PEREZ CARVAJAL teniendo en cuenta que la parte solicitante no logro contacto y solicito dar continuidad a la próxima etapa procesal.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios 547 a 557 y 558 a 582 respectivamente del cuaderno principal 3, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN PABLO GONZÁLEZ CONTRERAS
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
notificacionesjudicial@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00630-00
AUTO INT. No. : 1123

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de pruebas realizada el 11 de febrero de 2019 (fls. 512-515), se dispuso requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, para que proceda a dar contestación al Oficio No. 14 del 21 de enero de 2019, así mismo, se concedió el término de tres días al apoderado de la parte demandada para que justificara la inasistencia de la testigo DIANA MARCELA PÉREZ CARVAJAL.

Conforme a ello, la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de San José del Fragua, allega contestación al Oficio No. 14 (fls. 522-557, C. 3), y el apoderado judicial de la demandada allega memorial, en el que indica que fue imposible contactar a la señora DIANA MARCELA PÉREZ CARVAJAL para que compareciera al proceso, por tanto, solicita continuar con la siguiente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios 522-557, C. ppal. 3, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA la prueba testimonial consistente en el testimonio de la señora DIANA MARCELA PEREZ CARVAJAL.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUZ MARINA NOVOA ACOSTA Y OTROS
lermanramirez@hotmail.com
eroholo@yahoo.es
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00007-00
AUTO INT. : No. 1148

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que se llevó a cabo audiencia de pruebas el 15 de febrero de 2019 (fls. 76, c.1), en la que se concedió el término de 3 días para que se justificara la inasistencia de los demandantes citados para interrogatorio de parte. Vencido el término concedido, el despacho prescindió de sus declaraciones y procedió a incorporar la documental allegada, corriéndole traslado a las partes (fl. 87, c.1).

Posteriormente y ante la falta de respuesta a los oficios librados por el despacho para el recaudo probatorio, se ordenó requerir a las entidades receptoras de los oficios, a fin de que dieran respuesta a los oficios correspondientes, so pena de las sanciones legales (fl. 90, c.1).

III. CONSIDERACIONES

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se libraron oficios y se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
77; 443	Copia de la carpeta de reclusión perteneciente al señor GUSTAVO ADOLFO CHÁVEZ NOVOA.	Fls. 100-200, c.1; 201-248, c.2.
78; 442	Copia de la investigación penal adelantada por la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO CHÁVEZ NOVOA, radicado 18001600055320101937.	Sin respuesta.

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

Finalmente, a pesar de que existen algunas pruebas por incorporar y que ya le fue otorgado un término perentorio para su obtención (oficio 78 y 442 de 2019), esta Judicatura acogándose a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, ordenará el cierre del periodo de pruebas, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a las partes mediante auto escrito.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 100-200, c.1; 201-248, c.2, conforme a lo expuesto. Córrese traslado a las partes de las mismas.

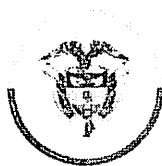
SEGUNDO: Cerrar el periodo probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.



Rama Judicial
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE IGNACIO TEJADA CALLE
geovvanyramirez1974@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00007-00
AUTO INT. : No. 1104

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia de pruebas el 21 de agosto de 2018, encontrándose que en la misma se concedió a los testigos MARTÍN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS y DIEGO ANDRÉS TOBÓN GONZÁLEZ el término de 3 días para la justificación de inasistencia a la diligencia venció **en silencio** el 24 de agosto de 2018, razón por la que el despacho **prescindirá** de los citados testimonios.

De otro lado se observa que en audiencia inicial realizada el 05 de junio de 2018 se decretaron pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda y en la reforma que de la misma se hiciera, sin que a la fecha (un año después) se evidencie que el apoderado de la parte en favor de quien se decretó la prueba, hubiere tramitado ante éste despacho la elaboración de los oficios correspondientes, pese a encontrarse bajo su responsabilidad la carga procesal del trámite de la prueba.

En consecuencia el Juzgado, estima pertinente cerrar el periodo probatorio, sin perjuicio de dar aplicación al inciso final del artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado escrito a las partes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de los testimonios de los señores MARTÍN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS y DIEGO ANDRÉS TOBÓN GONZÁLEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACCIONANTE : LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
contactenos@previsora.gov.co
Ricardo.galeano@galeanosas.com
DEMANDADO : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL
CAQUETA
contactenos@cdc.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00838-00
AUTO INT. : No. 1127

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de pruebas realizada el 25 de enero de 2019 (fls.155-156), se dispuso que una vez se allegara la prueba documental decretada a favor de la parte actora, se correría traslado de las mismas a las partes por escrito.

En tal virtud, el despacho libró el oficio No. 0149 del 11 de febrero de la presente anualidad, el cual fue respondido por la Contraloría Departamental del Caquetá mediante oficio PF 457 del 7 de marzo de 2019 (fls.169-176. C. ppal.3).

Desde que se allegó la respuesta al oficio librado por el despacho, ha transcurrido **más de tres meses**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el despacho **incorporará** las documentales allegadas al plenario visibles a folios 169-176, C. ppal. 3, y **correrá traslado** a las partes de las mismas.

Al recaudarse en su totalidad las pruebas decretadas se cerrará el periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por innecesaria, así como se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios 169-176, C. ppal. 3, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : NIDIA PERALTA SILVA Y OTROS
deibyandres@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00806-00
AUTO INT. : No. 1117

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de pruebas realizada el 13 de febrero de 2019 (fls.567-568), se dispuso que una vez se allegara la prueba documental decretada a favor de la parte actora, esto es oficiar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL CUNDUY-EPMSC y al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, se correría traslado de las mismas a las partes.

En tal virtud, el despacho libró los oficios No. 0159 y 0158 del 18 de febrero de la presente anualidad, los cuales fueron respondidos por las entidades requeridas, el Establecimiento Penitenciario el Cunday mediante oficio del 8 de marzo de 2019 (fls.573-600) y el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales del Circuito de Florencia mediante oficio No. 2873 del 19 de marzo hogaño (fls.1-200 y 201-357, C. 1 y 2, prueba expediente penal 2013-1193).

Desde que se allegó la respuesta al oficio librado por el despacho, ha transcurrido **más de tres meses**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el despacho **incorporará** las documentales allegadas al plenario visibles a folios 573-600, C. ppal. 3 y 1-200, 201-357, C. 1 y 2, prueba expediente penal 2013-1193, y **corre traslado** a la partes de las mismas.

Al recaudarse en su totalidad las pruebas decretadas se cerrará el periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por innecesaria, así como se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios 573-600, C. ppal. 3, y 1-200, 201-357, C. 1 y 2, prueba expediente penal 2013-1193, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA NOEMI ACEVEDO
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
consultores.interalianza@gmail.com
porjairo@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00180-00
AUTO INT. : No. 1170

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de pruebas realizada el 27 de marzo de 2019 (fls.125-126), se dispuso que una vez se allegara la prueba documental decretada a favor de la entidad demandada, se correría traslado de la misma a las partes mediante auto escrito.

Fue así como mediante oficio No. OF119-37836 del 2 de mayo de 2019, el Coordinador del Grupo de Archivo General allegó copia del expediente prestacional del señor JHON FREDY PARRA (fls.130-215, C. ppal. 1 y 2), siendo esta la prueba que faltaba por recaudarse.

Así las cosas, el despacho incorporará la documental allegada al plenario visibles a folios 130-215, C. ppal. 1 y 2, y correrá traslado a las partes de la misma.

Al recaudarse en su totalidad las pruebas decretadas se cerrará el periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por innecesaria, así como se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente la prueba documental allegada que obran a folios 130-215, C. ppal. 1 y 2, de la cual se CORRE traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ENRIQUE CABRERA CASTRO Y OTROS
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-01019-00
AUTO INT. No. : 1158

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 30 de enero de 2019 (fl. 219, C. Ppal. 2), se dispuso requerir a la FISCALÍA 16 SECCIONAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, para que procediera a dar contestación al Oficio No. JPAC-03453 del 11 de octubre de 2017, y allegara la única prueba documental pendiente de su recaudo.

Conforme a ello, el Asistente de Fiscal II de la FISCALÍA 16 SECCIONAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, emite contestación (fls. 1 al 1053 de los 5 cuadernos del expediente penal), y el apoderado judicial de los demandantes allega memorial, en el que solicita continuar con la siguiente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente la prueba documental allegada que obra a folios 1 al 1053 de los 5 cuadernos del expediente penal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BERNANDO ALFONSO BOHORQUEZ y OTROS
mcm-mayito@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudicials@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00339-00
AUTO INT. : No. 1105

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 16 de febrero de 2018 (fls. 320-322. c.2), en la que se decretó la práctica de algunas pruebas y se abstuvo de decretar una testimonial solicitada, por no reunir los requisitos en el artículo 212 del C.G.P. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente, adecuándose al de apelación, concediéndose en el efecto devolutivo. Finalmente, considerando que se decretó prueba pericial, el despacho se abstuvo de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

El recurso de apelación fue desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 28 de noviembre de 2018, confirmando la providencia proferida por éste despacho (fls. 510-512, c.3).

Desde la realización de la audiencia a la fecha han transcurrido **más de un año**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
0225	Al Hospital María Inmaculada para que remitiera la hoja de tratamiento de la señora MARÍA MARGARITA BOHÓRQUEZ correspondiente a los días 16 y 17 de abril de 2014.	A folios 337-363 reposa historia clínica, con la hoja de tratamientos solicitada (fls. 354-355).
0226	A la Fiscalía 11 para que se sirva allegar copia de la investigación penal bajo el radicado 18001600055320140072000.	A folio 369-400, c.1.; 401-506, c.2; reposa copia de la investigación penal solicitada.

Con respecto a la **prueba pericial** se evidencia que, en razón a que ya fue aportada la hoja de tratamiento solicitada, resulta procedente remitir la historia clínica de la señora MARÍA MARGARITA BOHÓRQUEZ al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses, para que se sirva absolver el interrogatorio adjunto con la solicitud de la prueba (fl. 142, c.1).

Finalmente, hasta cuando se aporte el dictamen pericial decretado, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpora las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 337-363, c.1.; 369-400; 401-506 c.2, conforme a lo expuesto.

SGUNDO: Por Secretaría, librese el oficio correspondiente con destino al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, anexándose la Historia Clínica correspondiente de la señora MARÍA MARGARITA BOHÓRQUEZ allegada a folios 337-363, para que en el término de diez (10) días, contados al recibo de la comunicación, se sirva absolver el interrogatorio adjunto con el escrito de la demanda (fl. 142, c.1), conforme al literal **tercero** del auto interlocutorio No. 362 proferido en audiencia inicial el 16 de febrero de 2018.

La **parte actora**, a favor de quien se decretó la prueba anterior, se debe encargar de retirar el respectivo Oficio, a fin de radicarlo ante la entidad, trámite que deberá surtir durante los **cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído**, dejando constancia de ello en plenario. Adviértase que de no cumplir con la carga impuesta, ante el deber de colaboración de las partes en el recaudo de la prueba, ésta se entenderá desistida.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ marthacvg94@yahoo.es
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00810-00
AUTO INT.	: No. 1146

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 1 de julio de 2016, se decretaron pruebas documentales, periciales y testimoniales a las partes (fls.129-132, C. ppal. 1), en virtud de lo cual se libraron los oficios No. 1212, 1213, y 1214 (fls.136-144, C. ppal. 1).

En oficio allegado el 6 de julio de la misma anualidad, la parte actora allegó un certificado de propiedad de un motor a nombre del señor RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ (fls.134-135, C. ppal. 1), para que este fuera incorporado como prueba, argumentando que por error involuntario no se había anexado en la demanda, pese a que se había señalado en el acápite de documentales.

El 27 de septiembre de 2016, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se recaudó la prueba testimonial; se aclaró por parte del Despacho que las partes no habían acreditado la tramitación en debida forma y oportunamente las comunicaciones respectivas, requiriéndolas para que tramitaran las pruebas; se cerró el periodo probatorio dejándose la salvedad de que las pruebas que fueran allegadas antes de que se proferiera la sentencia de primera instancia, serían tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a las partes mediante auto escrito; se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; y se corrió traslado para alegar.

Mediante escrito aportado el 28 de septiembre de 2016 (fls.155-168, C. ppal. 1) la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión, haciéndolo de la misma forma la parte actora mediante misiva del 10 de octubre de la misma anualidad (fls.171-175, C. ppal. 1). Por medio de constancia secretarial calendada el 22 de noviembre de 2016, se ingresó el proceso a despacho para proferir sentencia (fl.195, C. ppal. 1)

En oficios allegados el 28 de septiembre de 2016 (fl.169-170, C. ppal. 1) y el 19 de octubre de la misma anualidad (fls.185-189), la entidad demandada acreditó la tramitación de los oficios No. 1213, 1387 y 1388 expedidos por la Secretaría del Despacho, en los que se requieren las pruebas decretadas a su favor en la audiencia inicial. En respuesta a estos oficios se allegaron los documentos obrantes en folios 176-184, 190, 194, 197-198, 218-219 C. ppal. 1 y 2; del mismo modo, se allegó respuesta al oficio No. 1214, contenida en el folio 191.

El 15 de febrero de 2017, estando el proceso a despacho para sentencia, el contador público Henry Aguilar Vásquez, designado en la audiencia inicial como perito de la lista de auxiliares de la justicia, allegó informe (fls.199-217, C. ppal. 2), del cual se surtió su

contradicción en audiencia de pruebas celebrada el 28 de septiembre de 2018. Con posterioridad en providencia del 12 de junio de la presente anualidad se fijó los honorarios del perito (fl.245, C. ppal. 2).

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el despacho **incorporará** las documentales allegadas al plenario visibles a folios 176-184, 190, 191, 194, 197-198, C. ppal. 1 y 2, y **correrá traslado** a las partes de las mismas.

Observa el Juzgado que la solicitud probatoria elevada por la parte actora mediante el escrito allegado el 6 de julio de 2016, no ha sido resuelto, razón por la cual se procede a decidir sobre la misma.

La parte actora peticiona se tenga como prueba un certificado de propiedad de un motor a nombre del señor RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ (fls.134-135, C. ppal. 1), argumentando que por error involuntario no se había anexado en la demanda, pese a que se había señalado en el acápite de documentales. Sobre el particular advierte el Juzgado que la solicitud se realizó una vez fenecida la primera etapa del proceso, es decir después de culminada la audiencia inicial, cuando la oportunidad para solicitar o aportar pruebas estaba más que fenecida, atendiendo que dicho documento lo debió aportarse con la demanda o con su reforma en consideración a lo consagrado en los artículos 162, 166 y 173 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual la solicitud habrá de denegarse.

Finalmente, se advierte que como ya se había corrido traslado para alegar, en la audiencia de pruebas y que dentro del término establecido las partes allegaron los respectivos pronunciamientos, conforme la constancia secretarial obrante en folio 195, C. ppal. 1, se dispondrá que una vez venza el término del traslado antes indicado, por secretaría se ingrese el proceso a despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios 176-184, 190, 191, 194, 197-198, C. ppal. 1 y 2, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria elevada por la parte actora mediante oficio radicado el 6 de julio de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Vencido el término de traslado, por Secretaría ingrésese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JORGE POVEDA SALINAS Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : CLINICA MEDILASER Y OTROS
info@hospitalsanrafael.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitaluniversitario.com.co
medilaserflorencia@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00549-00
AUTO INT. : No. 1110

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial realizada el 2 de agosto de 2018 (fls.530-536, C. 3), se decretaron pruebas documentales y periciales, para lo cual se libraron los respectivos oficios, acreditándose su tramitación.

En providencia del 30 abril de la presente anualidad la prueba pericial decretada de forma conjunta entre los actores y el Hospital Universitario Hernando Moncaleano fue redireccionada (fl.639).

Desde la realización de la audiencia a la fecha han transcurrido **más de diez meses**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

De las pruebas documentales decretadas, las entidades oficiadas allegaron las respectivas respuestas.

Respecto de las pruebas periciales, entre estas se ordenó remitir a la actora SOFIA FALLA VELASCO junto con su historia clínica a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, para que dictaminara su disminución de la capacidad laboral, sin embargo de las pruebas decretadas el Hospital Hernando Moncaleano a quien se le había requerido unos exámenes realizados a la mencionada mediante oficio No. 787, informó: *"En atención a lo solicitado en el oficio No. 787, comedidamente me permito enviar en un (01) folio, respuesta del Coordinador de Referencia informando que no aparece ningún registro de la usuaria SOFIA FALLA VELASCO."* (Fls 603-604)

Igualmente la Universidad CES de Medellín, en respuesta al oficio calendado el 9 de mayo hogaño, allegó escrito fechado el 21 de mayo de 2019, en el que señala el costo del dictamen médico solicitado (fl. 646).

De otro lado, la Clínica Medilaser allega respuesta a Oficio 786 visible a folios 608 a 630 y CD – Historia Clínica.

Así las cosas, el despacho **incorporará** las documentales allegadas al plenario visibles a folios 574-580, 608-630, 603-604 de los cuadernos principales 3 y 4, y se **corre traslado**

a la partes de las mismas. Del mismo modo, se pondrá en conocimiento de la parte actora los oficios señalados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

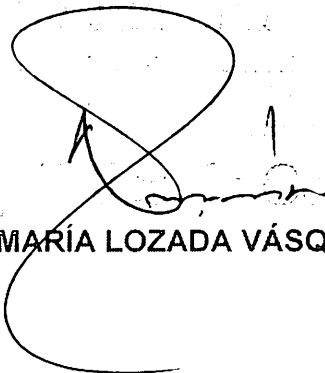
PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas que obra a folios 574-580, 603-604 y 608-630, del cuaderno principales 3 y 4, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes los oficios emitidos: **i)** por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva el 18 de septiembre de 2018, obrante en folios 603-604, C. ppal. 3; y **ii)** el oficio por la Universidad CES de Medellín de fecha 21 de mayo de 2019 visible a folio 646, C. ppal. 4.

TERCERO: Adviértase a la **parte actora** y la demandada **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO**, que deberán acreditar el pago respectivo, a fin de que se procesa a la realización del dictamen pericial ante la Universidad CES de Medellín, el cual se procederá a sustentar de manera virtual. Otórguese a la parte interesada, el **término de diez (10) días** para allegue al plenario el trámite respectivo (soporte de pago), de no hacerlo, se entenderá desistida la prueba pericial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : NIDIA ALZATE CARDONA y OTROS
eviabogada@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00551-00
AUTO INT. : No. 1106

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de pruebas realizada el 07 de septiembre de 2017 (fls. 132-135, c.1) se dispuso incorporar y correr traslado de las documentales aportadas, se escuchó la declaración de los testigos y se procedió a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para que las partes rindieran alegatos de conclusión, aun cuando todavía faltaban documentales por allegarse al expediente, disponiéndose que una vez arrimadas (siempre que se hiciera antes de proferir sentencia de primera instancia) se tendrían en cuenta para la correspondiente decisión, previo a lo cual, se correría traslado a las partes.

En cumplimiento de lo anterior, mediante proveído el 09 de octubre de 2017 (fl. 316, c.2.), el Juzgado dispuso incorporar las documentales que habían llegado con posterioridad a la realización de la audiencia, corriendo el traslado correspondiente; y, procedió a requerir por tercera vez al Batallón de Infantería No. 9 Tenerife para que diera respuesta al oficio No. 00524 del 19 de mayo de 2017, conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl. 310, c.2).

En tal virtud, el despacho libró el oficio No. 0391 del 10 de abril de 2018, el cual fue respondido por la entidad requerida, mediante documento allegado el 07 de mayo de 2018, transcurriendo a la fecha **más de un año**.

Así las cosas, el despacho **incorporará** las documentales allegadas al plenario visibles a folios 324-325, y **corre traslado** a la partes de las mismas.

Surtido el traslado, vuelva el expediente a despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

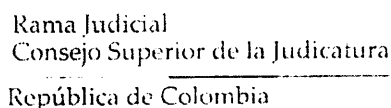
PRIMERO: Incorporar al expediente la prueba documental allegada que obra a folios 327-328 del cuaderno principal 2, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente a Despacho para sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: CAMILO ANDRES SCARPETTA ESCALANTE Y OTROS
jakyob02@hotmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
alcaldia@sanvicentedelcagua-caqueta.gov.co
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
equidad@laequidadseguros.coop

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00260-00

AUTO INT. No. : 1189

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
0392	A la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá , para que informe si figuran comparendos a nombre del joven Camilo Andrés Scarpetta Escalante , identificado con la c.c. 1.117.817.466 en caso afirmativo, allegar los mismos al proceso.	A folios 240-244 , reposa el oficio No. 002907 del 12 de mayo de 2017, el que se indica: "se constató que le aparecen tres curso –sic- de educación vial; a la fecha no posee pendiente de pago registrados en Simit por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito. en los organismos de tránsito conectados al sistema.
0393	Al Ministerio de Transporte , para que certifique sobre la licencia de conducción del joven Camilo Andrés Scarpetta Escalante , identificado con la c.c. 1.117.817.466. si estaba habilitado para conducir motocicleta, si tenía alguna restricción y si dicha licencia se encontraba vigente para el 26 de enero de 2011.	A folios 245-246 , obra oficio No. 20174050219871. en el que se indica: "se remite la consulta de licencia por número de identificación conductor, realizada en la base de datos del RUNT <u>WWW.RUNT.COM.CO</u> , el 07-06-2017 donde se evidencia fecha de expedición

		y vigencia de la misma para la cedula de ciudadanía no.1.117.817.466."
0394	A la Equidad Seguros , para que remita copia autentica e integra de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA016115 y sus anexos, modificaciones, adiciones y renovaciones, suscrita a favor del INVIAS.	A folios 247-250 obra copia autentica de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA016115 y sus anexos.
1557	Al Municipio de San Vicente de Caguan , para que se sirva remitir los documentos donde consten las obras que durante los años 2010 y 2011 se adelantaron por parte de dicha entidad territorial para el arreglo y pavimentación de la carretera vía Neiva, especialmente, en el kilómetro 10 Vereda Siberia.	A folio 267 , reposa oficio en el que se indica: "no fue posible obtener información a cerca de lo solicitado, también es importante tener en cuenta que la vía que conduce a Neiva es una vía Nacional por lo tanto la administración municipal no puede adelantar arreglos ni pavimentación, teniendo en cuenta que esta función le corresponde al Instituto Nacional de Vías (INVIAS)."
1558	Al Director Territorial del Caqueta , para que se sirva remitir los documentos donde consten las obras que durante los años 2010 y 2011 se adelantaron por parte de dicha entidad territorial para el arreglo y pavimentación de la carretera vía a Neiva, especialmente, en el kilómetro 10 vereda Siberia."	Sin respuesta.
1559	Al Hospital San Rafael , para que remita copia de la historia clínica del señor SIBELIS SCARPETTA SANDOVAL... quien fuera atendido el 27 de enero de 2011"	A folios 255-266 , reposa oficio No. 608, calendado el 30 de julio de 2018, por medio del cual se allega copia de la historia clínica solicitada.
1560	Al Hospital María Inmaculada , para que remita copia de la historia clínica del señor SIBELIS SCARPETTA SANDOVAL... quien fuera atendido el 27 de enero de 2011"	Sin respuesta.

Así las cosas, el despacho incorporaran las documentales allegadas al plenario arriba descritas.

En lo que toca a las pruebas documentales decretadas a la entidad demandada **Departamento del Caquetá**, y de las pruebas requeridas mediante oficios No. 1558 y 1560, resalta esta Judicatura la inactividad y falta de interés de las parte actora y de la entidad demandada en la consecución del acervo probatorio, pese a que el término transcurrido desde la audiencia de inicial ha sido más que suficiente, razón por la cual, no insistirá en su recaudo.

ii. De la prueba pericial

En audiencia inicial igualmente se decretó prueba pericial a la parte actora, consistente en remitir a SIBELIS SCARPETTA SANDOVAL a la Junta Regional de Calificación del Huila, para que dictamine su disminución de la capacidad laboral, sin embargo, la parte interesada no acreditó en el plenario el trámite de la misma, por lo que no requerirá para su consecución.

En este sentido, en virtud del principio de celeridad procesal el despacho se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que falta por practicar los testimonios debidamente decretados en audiencia inicial, en este sentido la parte actora deberá hacer comparecer a los señores **EVENCIO ARIAS MOLINA**, **EFREN QUINTERO BARRERA**, **EDGAR GALINDO GRANADA**, así como a los demandantes **CAMILO ANDRÉS SCARPETTA ESCALANTE** y **SIBELIS SCARPETTA SANDOVAL**. Del mismo modo, el INVIAS deberá hacer comparecer a la Ingeniera **DORA MILENA ACOSTA PORRAS**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes, las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 240-244, 245-246, 247-250, 267, 255-266, C. ppal. 2; conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.).

Adviértase a la parte actora y al INVIAS que para la citación de los declarantes, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DERLY JOHANA BUENDIA Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
ACCIONADOS : ESE RAFAEL POVEDA Y OTROS
swthlana@hotmail.com
gerencia@rafaeltovarповeda.gov.co
clisanta@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00326-00
AUTO INT. No. : 1185

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la última actuación procesal surtida dentro del proceso obedece al auto de sustanciación No. 1083 del 4 de noviembre de 2016, en el cual se aplaza la audiencia de pruebas al no haberse recaudado el dictamen pericial decretado, por lo que se ordenó librar oficio al Centro de Estudios en Derecho y Salud –CENDES- de la Universidad de Medellín.

En atención a lo anterior, se libró oficio No. 1522 del 8 de noviembre de 2016, retirado por la parte actora el 09 de noviembre de 2016, pero se advierte que transcurridos 2 años y 8 meses, y frente al mismo no se observa ninguna constancia de trámite tendiente a su consecución, teniendo en cuenta que el término pasado ha sido más que suficiente, en virtud del principio de celeridad procesal el despacho no insistirá en su recaudo, y en su lugar procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que falta por practicar los testimonios de LUIS ENRIQUE DUARTE SUESCUN, MARIA EMILIA BUENDIA CICERY y LIGIA YUDI SANCHEZ ORDOÑEZ, decretados a favor de la parte actora.

Es de agregar, que a folio 357 obra renuncia de la profesional del derecho SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, al poder conferido por la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, atendiendo a que fue presentada el 06 de abril de 2016, se aceptara la renuncia y se requerirá a la entidad para que proceda a designar nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.).

Adviértase a la parte ACTORA que para la citación de los declarantes, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberá hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia de la profesional derecho SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, apoderada de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARTHA LILIANA SCARPETA SOTO Y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS
norbeyalexis27@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00218-00
AUTO INT. No. : 1122

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control, y en consecuencia **RESUELVE:**

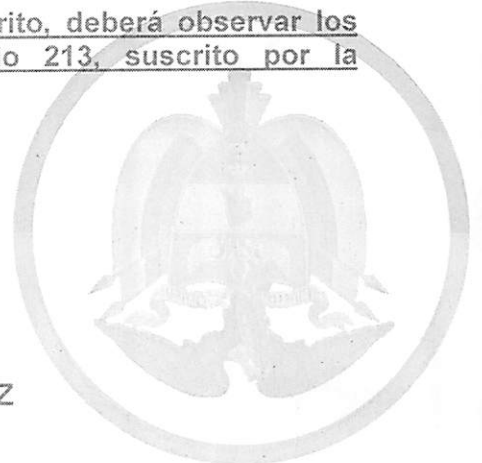
.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3) de la tarde (3:00 p.m.).

Adviértase a la parte actora que para la citación del perito, deberá observar los parámetros establecidos en el escrito obrante a folio 213, suscrito por la Universidad CES.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUZ YENNY GALINDO QUINTERO Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com
oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
webmaster@hospitalmalvinas.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-01001-00
AUTO INT. : No. 1183

I. ASUNTO PREVIO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 25 de julio de 2017, en la que se decretaron las pruebas solicitadas y el despacho se abstuvo de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas (fls.447-451, C. ppal. 3), hasta tanto se recaudaran las pruebas periciales decretadas.

Desde la realización de la audiencia a la fecha, han transcurrido **más de un año once meses**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

i. Pruebas documentales

De las pruebas documentales decretadas se libraron los siguientes oficios:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
1076	<i>A la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, para que remita certificado de habilitación de servicios y nivel de complejidad en salud de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS de Florencia.</i>	Folios 472-474 . Reposa constancia de Habilitación de Servicios.
1077	<i>A la E.P.S. CAPRECOM, para que se sirva remitir copia autentica de los estudios patológicos de cordón umbilical y placenta, ordenados el días 24 de octubre de 2011, a la señora Luz Yenny Galindo Quintero, identificada con C.C. No. 1.117.503.793.</i>	A folios 465-466 reposa oficio del 29 de septiembre de 2017, en el que la Gerente de ASMET SALUD EPS, indica: "...dentro de los afiliados que realizo CAPRECOM EPS a ASMET SALUD EPS no se allego Historias Clínicas ni se entregaron procesos judiciales. razón por la cual desconocemos la existencia de los resultados solicitados..."

1078	A la E.S.E. Hospital María Inmaculada , para que se sirva remitir comprobante de pago del dictamen pericial rendido por Isabel María de la Hoz, Médica Especialista en Perinatología y Neonatología , dentro del presente proceso.	A folios 475-476 , obra comprobante de egreso No. 00000040802.
------	--	---

Así las cosas, el despacho **incorporará** las documentales allegadas al plenario visible a folios 465-466, 472-474, 475-476, C. ppal. 3, arriba descritas.

ii. Prueba pericial

Respecto de la prueba pericial decretada a la entidad demandada Hospital Comunal las Malvinas se libró el oficio No. 1075 dirigido al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que *"previo al estudio de la historia clínica de la señora LUZ YENNY GALINDO QUINTERO, se sirvan remitir un concepto en el que respondan el cuestionario correspondiente."*; se precisa que si bien es cierto el oficio fue retirado de la Secretaría del Despacho (fl.461), la parte interesada no acreditó su tramitación.

Resalta esta Judicatura la inactividad y falta de interés del Hospital Comunal las Malvinas en la consecución de la prueba pericial, pese a que el término transcurrido desde la audiencia de inicial ha sido más que suficiente, razón por la cual, en virtud del principio de celeridad procesal el despacho no insistirá en su recaudo, y en su lugar procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que falta por practicar los testimonios debidamente decretados en audiencia inicial, en este sentido la parte actora deberá hacer comparecer a los señores **EDER SILVA GALINDES** y **LEIDY VIVIANA ALARCÓN MONTES**. Del mismo modo, el Hospital María Inmaculada deberá hacer comparecer a los médicos especialistas **JOSÉ VICENTE LEÓN**, **JOHN GUERRA BUENDÍA** y **HAIDER HOMEZ**.

Finalmente se le recuerda a las partes que los peritos deben comparecer a la audiencia de pruebas para que se sirvan expresar las razones y las conclusiones de los dictámenes, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

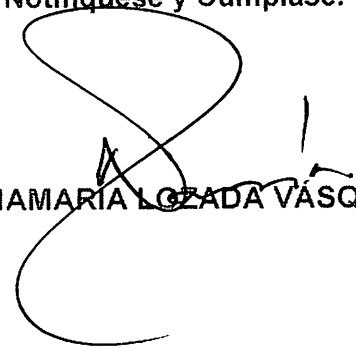
PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios **465-466, 472-474, 475-476**, C. ppal. 3, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.).

Adviértase a la parte actora y al Hospital María Inmaculada que para la citación de los declarantes, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : OSCAR IVAN RINCON SILVA
jemanrique31@gmail.com
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00230-00
AUTO INT. No. : 1157

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 03 de noviembre de 2016, en la que se decretaron las pruebas solicitadas y el despacho se abstuvo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas hasta tanto se recaudara la prueba pericial decretada (fls.101-105).

Desde la realización de la audiencia a la fecha han transcurrido **más de dos años ocho meses**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

i. De las pruebas documentales

Se advierte, que respecto a las pruebas documentales decretadas solo la parte actora retiró los oficios de pruebas, de los cuales se han aportaron respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
1513	<i>Al Comandante del Batallón de Contraguerrilla No. 56 del Ejército Nacional, para que allegara:</i> <i>"Copia autentica de todo el proceso disciplinario adelantado como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado OSCAR IVAN RINCON SILVA, que se debieron adelantar en contra del Teniente de la Compañía ALVAREZ NOVOA EMILIO. Y en caso de que no se haya adelantado investigación, informar las razones y fundamentos legales, del por qué no se llevó a cabo."</i>	A folios 122 obra respuesta mediante oficio No. 271 del 28 de enero de 2017, en el que el remitente informa: "...no se halló documentación a lugar (investigaciones disciplinarias abreviadas ni formales). Se insta a ese despacho para que aporte mayores datos como fecha de los hechos, lugar, testigos u otros que pudiesen dar más caracteres de búsqueda y emitir una respuesta con mayor seguridad."
1514	<i>Al Coronel de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, para que allegara:</i> 1. Informe rendido por el comandante de la compañía de la misión en que estaba OSCAR IVAN RINCON SILVA el día 17 de agosto de 2012, identificado con cédula de ciudadanía No.83.243.794. 2. Copia de los documentos que acrediten la calidad militar de OSCAR IVAN RINCON SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No.83.243.794. 3. Suministre el informativo administrativo	A folios 116-117 reposa respuesta mediante oficio No. 20166121602101 del 23 de noviembre de 2016, en el que el remitente indica: "verificado los archivos digitales de esta Unidad Operativa Menor, no registran información relacionada con el señor antes mencionado, por ello mismo fue remitido a la Brigada Móvil No. 27..."

	por lesiones del soldado profesional OSCAR IVAN RINCON SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No.83.243.794. 4. Allegue copia del INSITOP del día 17 de agosto de 2012, de la misión que adelantaba soldado profesional OSCAR IVAN RINCON SILVA, con los otros miembros de la institución castrense. 5. Suministre copia de la misión que se adelantaba el 17 de agosto de 2012, en donde se encontraba el soldado profesional OSCAR IVAN RINCON SILVA. 6. Allegue copia del folio del libro de operaciones donde se registró la anotación de los hechos acaecidos el 17 de agosto de 2012 en donde resultó lesionado el soldado profesional OSCAR IAN RINCON SILVA. 7. Informe de si el día 17 de agosto de 2012, se realizó registro topográfico al lugar donde realizaron el campamento PROVISIONAL, y que aspectos tuvieron en cuenta para hacerse. 8. Envíe certificación sobre el total de los haberes que desde el año 2012 devengaba en la institución el SP OSCAR IVAN RINCON SILVA, requerida para establecer el salario histórico a tener en cuenta en el periodo de liquidación de los perjuicios materiales.	
1515	A la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que allegara: "Copia autentica y legible de la totalidad de la Historia Clínica debidamente transcrita, correspondiente al Soldado Profesional OSCAR IVAN RINCON SILVA, incluyendo el Acta de Junta Medica Laboral y/o Acta de Tribunal Medico Laboral, que determinaron las secuelas definitivas y porcentaje de la reducción de la capacidad laboral."	A folios 125-129 reposa respuesta, mediante oficio No. 20173390051451 del 16 de enero de 2017, mediante el cual el Oficial de Gestión Jurídica DISAN, señala: "Una vez verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral SIML, reposa expediente médico laboral del demandante, registra Acta de Junta Medico Laboral No. 69918 del 9 de Julio de 2014, la cual se adjunta. Respecto a la copia de la historia clínica, es de anotar que en la Dirección de Sanidad no reposan Historias Clínicas, dado que su función principal es administrativa y no asistencial..."
1516	A la Dirección de Operaciones del Ejército Nacional, para se sirviera allegar: (i) Copia autentica de los manuales o protocolos establecidos para acampar o hacer campamentos transitorios en los desplazamientos de los militares en el sector rural. (ii) Igualmente, que determine de acuerdo a los manuales de operaciones, qué condiciones topográficas, geológicas, de altitud y en general debe tener el lugar que se escoge para acampar sin poner en peligro a los militares a cargo, para evitar ataques del enemigo y para prevenir que fenómenos naturales afecten al personal militar."	A folio 118-118A reposa respuesta, mediante oficio No. 20163901630621 del 29 de noviembre de 2016, el que se informa: "consultada dicha información con el Centro de Doctrina del Ejército Nacional, encontramos en el Manual del Lancero EJC 3-26, aprobado mediante Resolución No. 1382 de 2 de noviembre de 2005, con carácter PUBLICO; en la SECCIÓN E-ANEXOS A LA ORDEN DE OPERACIONES, se define y desarrolla el concepto para guiar la unidad en el procedimiento de reconocimiento, ubicación y ocupación...del mencionado manual se adjunta copia en medio magnético en 01 CD ROM."
1517	A la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que se sirviera informar: "si el señor EMILIO ALVAREZ NOVOA, ostentaba el cargo de Teniente de la escuadra adscrita al grupo Contraguerrilla del Batallón 55 de San Vicente del Caguán, para el día 17 de agosto de	A folio 119 reposa respuesta, mediante oficio No. 20163081705511 del 13 de diciembre de 2016, el que se informa: "se logró constatar que el señor Sargento Capitán EMILIO

	2012, en la que se movilizaba el señor OSCAR IVAN RINCÓN; así mismo, indicar la dirección de domicilio de este que se registra en su respectiva hoja de vida y en caso de que el señor EMILIO ALVAREZ NOVOA, no ostentaba el cargo referido, informar del Oficial que asumía este cargo y su respectiva dirección de domicilio."	JOSE ALVAREZ NOVA... se encuentra laborando en la Agurpación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas No. 6 con sede en Popayán Cauca. ..."
--	--	--

Así las cosas, el despacho **incorporaran** las documentales allegadas al plenario visible a folios 116-117, 118-118A, 119 y 125-129, arriba descritas.

En lo que toca a las pruebas documentales decretadas a la entidad demandada **Ejército Nacional**, se advierte que por pate de la secretaría se libraron los oficios No. 1518 y 1519 calendados el 8 de noviembre de 2016, pese a ello no fueron retirados, transcurriendo así un término más que suficiente su la tramitación de los oficios y consecución de las pruebas, por lo que ante el desinterés se torna improcedente requerirla para su consecución.

ii. De la prueba pericial

Respecto de la prueba pericial decretada a la parte actora consistente en remitir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al señor OSCAR IVAN RINCON SILVA, para que determine el grado de disminución de la capacidad laboral, se observa que para su tramitación es necesario la historia clínica del demandante, sin embargo, conforme a la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad, este documento no reposa en dicha dependencia, y pese a ello la parte interesada en el recaudo de la prueba no ha ejecutado acciones tendientes a su consecución, diferentes a la radicación del oficio ya resuelto.

Dado lo anterior, ante la inactividad y falta de interés de la parte en la obtención de la prueba pericial, el Juzgado no insistirá en su recaudo, y en su lugar, en aplicación del principio de celeridad procesal procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que falta por practicar los testimonios debidamente decretados en audiencia inicial, en este sentido la parte actora deberá hacer comparecer a los señores **ARCESIO GARCIA, ARCESIO GARCIA ORTIZ, JAVIER RODRIGO ALVAREZ y LUIS ALFONSO AGUDELO PELAEZ.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

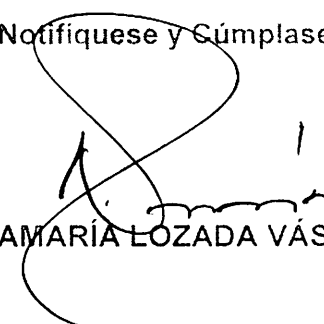
PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes, las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 116-117, 118-118A, 119 y 125-129, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Adviértase a la parte ACTORA que para la citación de los declarantes, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

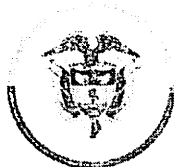
La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARY OCAMPO MOLANO Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
njudiciales@invias.gov.co
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones.judiciales@elcondor.com
notificacionesjudiciales@segurexpo.com
grupolhs@grupolhs.com
njudiciales@mapfre.com.co
dferojas@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00215-00
AUTO INT. No. : 1169

En el presente medio de control, el 28 de julio de 2018 se realizó audiencia inicial en la cual el Despacho decretó las pruebas a las partes y se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se allegaran las pruebas periciales decretadas.

Pone de presente el Despacho que las pruebas documentales y periciales decretadas, fueron allegadas (fls. 682 al 703, 707 al 712, 719, 721 al 726 al 728, y 733 al 740, C.4), razón por la cual, se dispondrá su incorporación y se correrá traslado a las partes, **poniéndole en conocimiento de la demandada INVIAS**, el contenido del oficio allegado a folio 719 del C. Ppal. 4, para lo que considere pertinente.

Ahora, en vista que las pruebas decretadas fueron allegadas al plenario, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas en la que se atenderán los testimonios que se encuentran a cargo de las partes interesadas, así:

Testigo	Parte que se encuentra a cargo
MONICA QUIROZ	Parte demandante.
BERENICE CUELLAR	
LEIDY KARINA ESPAÑA CUELLAR	
LILIANA CERQUERA SOTO	
GILBERTO GARAVIZ CUELLAR	
RONAL HERRERA GAITÁN	
GERMÁN URIBE	Conjunta entre los llamados en garantía consorcio METROCORREDOR y el consorcio SELVA Y SUR
CARLOS ELIAS FLOREZ	Llamado en garantía consorcio METROCORREDOR
MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ GALEANO	
EDITH YOLIMA HERNÁNDEZ RAMOS	
ALFREDO AGUIRRE MONTES	
MARIO QUIROZ	Llamado en garantía consorcio SELVA Y SUR
JAVIER BALLESTEROS	

Aclara el Despacho que si bien en audiencia inicial, se negó la solicitud de comisión para la recepción de los testimonios decretados a favor de la parte actora, con la advertencia que la misma podría realizarse de forma virtual, se tiene que los testigos residen en el Municipio de Belén de los Andaquies, Caquetá, lugar que carece de medios técnicos para ello, por ende, el apoderado demandante y los apoderados de los llamados en garantía a quienes

se les decretó prueba testimonial, deberán realizar las gestiones necesarias para hacer comparecer a sus testigos a la audiencia de pruebas en la ciudad de Florencia, en la fecha y hora que se señala en el presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

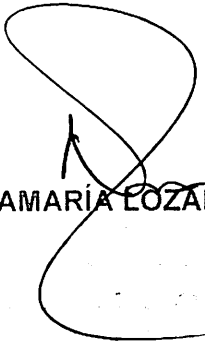
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas, que obran a folios **682 al 703, 707 al 712, 719, 721 al 726 al 728, y 733 al 740, del Cuaderno principal No. 4,** de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez.


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

[Faint, illegible text, possibly a stamp or additional signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : TERESA HOYOS DE MARQUEZ
Javi-movar1@hotmail.com
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
comando.bomberos@hotmail.com
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00349-00
AUTO INT. No. : 1131

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2018, se decretaron pruebas a las partes, en virtud de lo anterior por secretaría se libraron los oficios 0175, 0176 y 0177 del 14 de febrero de 2018, tendientes a la consecución de las pruebas decretadas a la parte actora quien además acreditó su tramitación (fls.254-257, C. ppal. 1), sin embargo, solo se allegó respuesta de los oficios 0175 y 0177 (fls.258 -283, C. informe pericial).

Del mismo modo, se libararon los oficios 0267 y 0268 del 6 de marzo de 2018, en los cuales se requerían las pruebas solicitadas por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia, de los cuales se respondió el 0267 (fls.299-352, C. ppal. 2).

Con posterioridad, el 16 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se incorporaron las pruebas documentales allegadas y el dictamen pericial aportado por la parte actora. Igualmente, al comprobarse que la parte interesada tramitó el oficio No. 0176, se ordenó requerir al Municipio de Florencia para que diera respuesta, y se indicó la improcedencia de requerir a ninguna otra entidad, al no haberse acreditado la realización de acciones tendientes a la consecución de las pruebas que no se habían recaudado para esa fecha. Finalmente se realizó la contradicción del dictamen donde los apoderados de las entidades demandadas y el llamado en garantía solicitaron su aclaración y complementación, para lo cual se concedió el término de 30 días, disponiéndose por parte del Despacho que vencido este, se fijaría fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas en aras de continuarse con la contradicción de la prueba pericial (fls.356-357, C. ppal.2).

El 10 de octubre de 2018 se aportó las aclaraciones y complementaciones del dictamen (fls.359-368, C. ppal. 2), documento del cual se corrió traslado a las partes mediante providencia del 4 de diciembre de la misma anualidad (fl.370, C. ppal. 2), sin que realizaran pronunciamiento alguno, teniéndose por surtida la contradicción de la prueba pericial, razón por la cual, en auto del 5 de abril de hogaño se fijaron los honorarios de la perito (fl.380, C. ppal. 2)

III. CONSIDERACIONES

Se advierte que a la fecha han transcurrido más de diez meses después de celebrada la audiencia de pruebas, y el **apoderado de la parte actora**, no ha efectuado ninguna acción tendiente a la consecución de la prueba solicitada en el oficio No. 0176, pese a que la misma fue decretada a su favor en la audiencia inicial y que se requirió nuevamente en la audiencia de pruebas para su recaudo, observándose así el desinterés por la demandante.

Esta misma situación se observa frente a la prueba pericial decretada al **Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia** en la audiencia inicial, sobre la cual se libró el oficio No. 268, documento que fue retirado de la Secretaría del despacho el 6 de marzo de 2018 (fl.285m, C. ppal. 1), sin embargo, la parte interesada no allegó soporte alguno de su tramitación, siendo este el motivo por el cual en la audiencia de pruebas se decidió no requerir nuevamente la prueba, igualmente se nota que con posterioridad a esta diligencia no existe documento del cual se desprenda que la entidad demandada insista en su recaudo o haya realizado acción alguna tendiente a su consecución.

Resalta esta Judicatura la inactividad y falta de interés de la parte actora y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia en el recudo de las pruebas a ellos decretadas, más exactamente en las requeridas mediante oficios 0176 y 0268, y atendiendo que el término transcurrido desde la audiencia de pruebas ha sido más que suficiente para la consecución de las mismas, razón por la cual, en aras de impartir celeridad al proceso el despacho prescindirá de estas pruebas y en su lugar procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que falta por recaudar los testimonios debidamente decretados en audiencia inicial, en este sentido la parte actora deberá hacer comparecer a los señores **BLANCA INES URUEÑA, NOHORA GUTIÉRREZ DE PLAZA, LUIS EDUARDO PLAZA, JOSÉ EDUARDO MARQUEZ HOYO y GLENDA PIEDAD MARQUEZ**.

En el mismo sentido, el Cuerpo Voluntarios de Bomberos deberá hacer comparecer a los señores **JOSÉ INEL SANTOS GASCA, JERSON ALEY GARCÍA, HONAN ANDRÉS SALDAÑA, WILLIAM ALVAREZ LOSADA, OSCAR HOMERO HERNANDEZ CASTAÑO, GERMAN ANDRES CARDOZO GUTIERREZ, WILLIAN HERNAN LAVERDE PEÑA, JAMES ALBERTO CORTES VILLARREAL, HADER MANJARRES MORALES, HUMBERTO ARTURO TABORDA y WILLIAM A. MORENO**.

Finalmente, se observa que a folio 377 obra sustitución de poder por parte del apoderado de la entidad demandada la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA**, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería del sustituto, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 75 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la prueba documental decretada a la parte actora requerida mediante oficio No. 0176 del 14 de febrero de 2018 (fl.251, C. ppal. 1), en la que se solicitó al Municipio de Florencia allegara certificación donde constara:

"Los pagos realizados por la señora TERESA HOYOS DE MARQUEZ por concepto de impuesto predial, de la vivienda ubicada en la diagonal 10 No. 15-16, Barrio Juan XXIII, durante los años 2010-2013.

Si para el día 07 de marzo de 2013 existía contrato entre el Municipio de Florencia y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia, en caso afirmativo, aportarlo."

SEGUNDO: Prescindir de la prueba pericial decretada al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia requerida mediante oficio No. 0268 del 6 de marzo de 2018 (fl.285, C. ppal. 1), en la que se requería al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva, Huila, para que realizara *"un estudio sobre la atención brindada por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORENCI –sic-, en el incendio provocado el 7 de marzo de 2013, en la ciudad de Florencia"*.

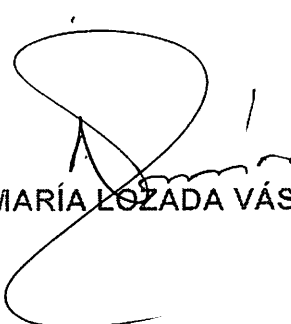
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Adviértase a la parte ACTORA y al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORENCIA que para la citación de los declarantes, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

TERCERO: Aceptar personería Jurídica para actuar a la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SÁNCHEZ & SÁNCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con Nit. 901.042.756-8, para que actúe como apoderado sustituto de la Electrificadora del Caquetá, conforme al poder de sustitución obrante en folio 377, C. ppal. 2.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ESNEIDER GARZÓN CHAUX
Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00008-00
AUTO INT. : No. 1182

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 17 de abril de 2017 (fls. 107-115). A la fecha han transcurrido **más de dos años** sin que se hubiere logrado el recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas.

I. CONSIDERACIONES

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se libraron oficios y se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
0477	Al Director de prestaciones sociales para que se allegara expediente prestacional	Fl. 136
0478	Al Batallón Juanambú para que remita copia de los documentos solicitados y decretados como pruebas.	Fls. 137-142; 143-44; 145
0479	Al Director de sanidad militar, para que aportara copia de la historia clínica y de la Junta Médico Laboral, solicitándole que en caso de no haberla realizado, se proceda a hacerse, determinando la disminución de la capacidad laboral del actor.	Fl. 134
0480	A la Clínica Mediláser para que remita de la historia clínica del demandante.	Fls. 147-166
0431	Al Comandante del Distrito Militar No. 43 para que allegue los documentos solicitados y decretados como pruebas.	Fls. 130-133.

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

De otro lado, comoquiera que se encuentra pendiente recaudar los testimonios decretados y en aras de impartirle celeridad al proceso, se fijará fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, **exhortándose** al apoderado de la parte actora para que cite y haga comparecer a los testigos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 130-133; 134; 136; 137-142 143-144; 145; 147-166, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día 23 de julio de 2019 a las 03:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : AURELIO GONZALEZ Y OTROS
omontanorojsas@gmail.com
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
luzangela.millancruz@gmail.com
ccorreos@confianza.com.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00386-00
AUTO INT. No. : 1168

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la última actuación procesal surtida obedeció a la audiencia inicial realizada el 13 de febrero de 2018, en la que se decretó una prueba documental en la fase de decisión de excepciones previas, ordenándose suspender la diligencia hasta tanto se allegara el material probatorio.

En virtud de lo anterior se libró el oficio de fecha 20 de junio de la misma anualidad dirigido al Municipio de Florencia, quien allegó respuesta mediante oficios DA. 3-OJ-14.0226 del 05 de julio de 2018 y No. DA. 3-OJ-14-0310 del 28 de agosto de 2018 (fls.271-280, C. ppal. 1), por medio de los cuales allega las pruebas decretadas, en este sentido se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.).

.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YILWARES BENTLEY CORAL RENGIFO
maracvq94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00011-00
AUTO INT. : No. 1108

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 17 de abril de 2017, en la que se decretaron las pruebas solicitadas y el despacho se abstuvo de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Desde la realización de la audiencia a la fecha han transcurrido **más de dos años**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

Se advierte, que respecto a las pruebas documentales decretadas, se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
0474	A la Dirección General de Sanidad Militar para que remita copia de la historia clínica y de la junta médica laboral del soldado Yilwares Ventley Coral Rengifo en caso de que no se haya realizado, que se realice y se determine si presenta o no, disminución de la capacidad laboral, el porcentaje y la causa.	A folio 181 reposa respuesta al oficio, en el que se informa que: "no registra acto administrativo que le haya definido su situación médico laboral. (...) el actor tenía 2 meses para realizar sus exámenes de retiro lo cual no aconteció, por lo anterior el tiempo y los derechos que le pertenecían al actor se encuentran prescritos".
0476	A la Oficina de Atención al Usuario para que remita constancia de tiempo de servicio del soldado regular Yilwares Ventley Coral Rengifo (...).	A folio 180 reposa constancia de tiempo de servicio del militar.
0475	A la Clínica Mediláser para que remita copia de la historia clínica del señor Yilwares Ventley Coral Rengifo (...)	A folios 136-173 reposa copia de la historia clínica.
0432	Al Comandante del Distrito Militar No. 43 para que allegue RM3, exámenes practicados al momento de incorporación y desacuartelamiento del señor Yilwares Ventley Coral Rengifo (...)	A folios 174-178 se allega copia de la RM3 y formato de proceso de concentración, informando que no reposa acta de exámenes de desacuartelamiento.

Así las cosas, el despacho **incorporará** las documentales allegadas al plenario visibles a folios 136-173; 174-178; 180; 181, arriba descritas, **poniéndole en conocimiento** a la parte actora, el contenido del oficio allegado a folio 181, para lo que considere pertinente.

De otro lado, teniendo en cuenta que se decretó prueba testimonial, el despacho **fijará fecha y hora** para la realización de audiencia de pruebas, para que el apoderado de la parte interesada a favor de quien se decretó la prueba, haga comparecer a la misma a los

señores LUIS ALBEIRO ALVIS LUNA, HAMINTON COLLAZOS HOYOS y JOSÉ LIZARDO CUÉLLAR SILVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes, las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 136-173; 174-178; 180-181 del expediente, conforme a lo expuesto.

TECERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas el día 29 de julio de 2019, a las 3:30 pm.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS TIBERIO FLOREZ OCHOA y OTROS
poetalumi@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00214-00
AUTO INT. No. : 1167

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de inicial realizada el 02 de mayo de 2017 (fls. 376-378, c.2), se dispuso decretar las pruebas solicitadas, absteniéndose de fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, en razón al decreto de un dictamen pericial.

Sin embargo, a la fecha han transcurrido más de dos años sin que se evidencie gestión por parte del apoderado de la parte actora, demostrándose al contrario una completa inactividad probatoria y falta de colaboración para el recaudo eficiente de las pruebas decretadas.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, con el propósito de escuchar la declaración de los testigos solicitados y decretados LEONARDO ORDÓÑEZ QUINTERO y GLADIS VILALO. Se **exhorta** al apoderado de la parte actora para que los cite y los haga comparecer para el día y hora que señale el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 22 de julio de 2019 a las 03:30 p.m. Se **exhorta** al apoderado de la parte actora para que cite y los haga comparecer a los testigos, para el día y hora señalados.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FERNANDO FACUNDO APRAEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00315-00
AUTO INT. No. : 1109

En el presente medio de control, el 15 de febrero de 2018 se realizó audiencia inicial en la cual el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas hasta tanto se allegara la Junta Médica Laboral que debía practicarse al demandante FERNANDO FACUNDO APRAEZ.

Frente a ello, observa el Despacho que dicha prueba ya fue allegada al plenario, razón por la cual, habrá de incorporarse al proceso y se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas en la que se atenderán los testimonios de los señores RAUL FABIAN ENDO LARA, WILLIAM FERNANDO MEDINA VARGAS y EDGAR ANDRES LLANOS TORRES, y las razones y conclusiones del dictamen emitido por el ortopedista y traumatólogo WILLIAM MARTÍNEZ VELÁSQUEZ. Se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá hacer comparecer a la respectiva audiencia a sus testigos y al perito, advirtiéndose en el caso de éste último que si no comparece, el dictamen quedará sin valor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, que obra a folios 273 al 278 del cuaderno principal N° 2, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAYVER MAURICIO JACANAMEJOY Y OTROS
npabogadosasociados@outlook.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00575-00
AUTO INT. No. : 1112

En el presente medio de control, el 26 de octubre de 2017 se realizó audiencia inicial en la cual el Despacho se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas hasta tanto se allegara la Junta Médica Laboral que debía practicarse al demandante JHON FREDY BURBANO JACANAMEJOY.

Así mismo, en dicha diligencia se decretó como prueba documental a favor de la parte actora, oficiar al Hospital María Inmaculada de Florencia, con el fin que le practicara al señor JHON FREDY BURBANO JACANAMEJOY, examen actualizado denominado "tripanosoma cruzi: anticuerpos igG (Chagas) método: IFI.

Frente a ello, observa el Despacho que dichas pruebas fueron allegadas al plenario por parte de la apoderada de los demandantes, razón por la cual, habrá de incorporarse al proceso y se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas en la que se atenderán los testimonios de las señoras YOLANDA JACANAMEJOY y RAQUEL QUIGUA QUIGUA.

En consecuencia, el Juzgado,

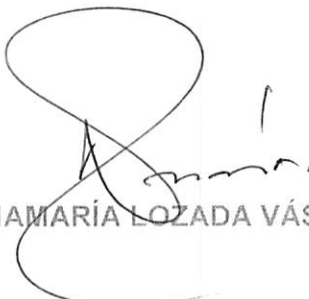
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios 164 al 166 y 179 al 200 del cuaderno principal N° 1 y 201 al 238 del cuaderno principal N° 2, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARIO GUSTAVO ESCOBAR y OTROS
yennyapl23@hotmail.com
notificaciones@villegasp.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00237-00
AUTO INT. : No. 1173

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 10 de agosto de 2017 (fls. 158-166, c.1). A la fecha han transcurrido **aproximadamente de dos años** sin que se hubiere logrado el recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas.

I. CONSIDERACIONES

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se libraron oficios y se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
1045/2017; 0813/2018	Al Comandante de Policía del municipio de Cartagena del Chairá para que allegara documentos relacionados con los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2014.	Fl. 179, c.1.
1046/2017;	A la Fiscalía General de la Nación para que remita copia de la investigación penal adelantada por las lesiones del señor MARIO GUSTAVO ESCOBAR MOLANO.	Fls. 186; 192, c.1
1047/2017; 808/2018	Al municipio de Cartagena del Chairá para que allegara certificación en la que aportara información y documentación solicitada.	Fl. 211, c.2. (Solicitó plazo. Sin respuesta a la fecha Con requerimiento)
1048/2017	A la Personería municipal de Cartagena del Chairá para que allegara certificación en la que aportara información y documentación solicitada	Fls. 183-185, c.1
1049/2017; 806/2018	A la Clínica Mediláser para que allegara historia clínica del señor MARIO GUSTAVO ESCOBAR MOLANO.	Fls. 243-400, c.2.
1050/2017; 812/2018	Al Ejército Nacional para que remitiera la información solicitada.	Fls. 187-88; 212-213; 214-215; y 216-226.
1051/2017; 807/2018	Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. para que se sirviera realizar valoración médico legal al señor MARIO GUSTAVO ESCOBAR MOLANO.	Sin respuesta. Con requerimiento.

1052/2017	A la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional para que remitiera los documentos solicitados por oficio No. 440 del 2016, por parte del abogado de la Entidad.	Fls. 189-191, c.1.
1092/2017: 806/2018	A la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que conceptuara sobre las secuelas del señor MARIO GUSTAVO ESCOBAR MOLANO y la calificación de la disminución de su capacidad laboral.	Sin respuesta. Con requerimiento.

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

De otro lado, considerando que la parte actora ha acreditado pro actividad en la consecución de las pruebas decretadas y en razón a que aún hay oficios de los cuales no se ha recibido respuesta, el despacho considera necesario **requerir por tercera y última vez** a las entidades a quien se le solicitó la prueba correspondiente, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA al apoderado de la parte interesada** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, advirtiéndole a la entidad receptora que **es tercera y última vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia (fls. 158-166, c.1), de los oficios remisorios iniciales y los de requerimiento con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radique el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la misma.

De otro lado, comoquiera que se encontrará pendiente recaudar los testimonios decretados y en aras de impartirle celeridad al proceso, se fijará fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, **exhortándose** al apoderado de la parte actora para que cite y haga comparecer a los testigos.

Finalmente, se avizora a folio 227 del cuaderno principal 2, poder de sustitución conferido por el abogado JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA la Organización Jurídica JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS S.A., por lo que, se procederá al reconocimiento de personería jurídica solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 179; 186; 187-188; 189-191; 211; 212-213; 214-215; y 216-226; 243-400, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

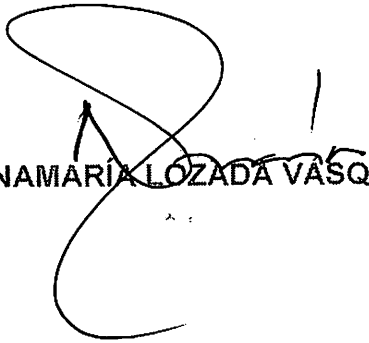
SEGUNDO: **Requerir por tercera y última vez** a las entidades a quien se le solicitó la prueba y que no han allegado respuesta, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA al apoderado de la parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día **24 de julio de 2019 a las 02: 30 de la tarde.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte actora a la Organización Jurídica **JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS S.A.**, identificada con Nit. No. 811.046.213-2, representada legalmente por JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, en los términos del poder conferido (fl. 227, c.2).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FERLES DELGADO JARA Y OTROS
N.P.
ACCIONADOS : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA
DE SALUD Y ASMET SALUD ESS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00014-00
AUTO INT. No. : 1176

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que la última actuación procesal surtida obedeció a la audiencia inicial realizada el 08 de agosto de 2017, en la que se decretaron diferentes pruebas periciales, documentales y testimoniales a las partes.

Se advierte que a la fecha han transcurrido más de 1 año y 11 meses de celebrada la audiencia inicial, y el **apoderado de la parte demandante y demandada**, no han efectuado acciones tendientes a la consecución de la pruebas, teniendo en cuenta que el término pasado ha sido más que suficiente, en virtud del principio de celeridad procesal el despacho no insistirá en su recaudo ante la omisión de las partes de proceder al recaudo de la prueba documental y pericial, y en su lugar procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte a los señores Ferles Delgado Jara y Maria Bianed Jara solicitado por la parte actora; y los testimonios de la señora Gloria Judith Rojas Hoyos solicitado por la demandada ASMET SALUD y del Director de Prestación de Servicios de la Secretaria Departamental de Salud solicitado por el Departamento del Caquetá).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RÉSUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

Adviértase a la parte ACTORA y ENTIDADES DEMANDADAS que para la citación de los declarantes, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberá hacerlo comparecer para la fecha y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MILENA CAQUIMBO Y OTROS
linolosadanotificaciones@gmail.com
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00717-00
AUTO INT. No. : 1161

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la última actuación procesal surtida obedeció a la audiencia inicial realizada el 8 de marzo de 2018, en la que se decretaron pruebas documentales, periciales y testimoniales a las partes (fls.119-121).

Se advierte que a la fecha han transcurrido más de un año cuatro meses después de celebrada la audiencia inicial, y los apoderados de las partes, no han efectuado acciones tendientes a la consecución de las pruebas.

Resalta esta Judicatura la inactividad y falta de interés de las partes en la consecución del acervo probatorio, pese a que el término transcurrido desde la audiencia de inicial ha sido más que suficiente, razón por la cual, en virtud del principio de celeridad procesal el despacho no insistirá en su recaudo, y en su lugar procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que falta por practicar los testimonios debidamente decretados en audiencia inicial, en este sentido la parte actora deberá hacer comparecer a los señores HUMBERTO LOAIZA PATIÑO, ARNOLD MURCIA CHARRY y JAIRO ALBERTO GOMEZ ROA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta minutos de la mañana (10:40 a.m.).

Adviértase a la parte ACTORA que para la citación de los declarantes, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE ANTONIO CANTILLO CASALLAS Y OTROS
geovannyramirez1974@hotmail.com
ACCIONADOS : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL,
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00869-00
AUTO INT. No. : 1155

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la última actuación procesal surtida obedeció a la audiencia inicial realizada el 23 de febrero de 2018, en la que se decretaron pruebas documentales, periciales y testimoniales a las partes (fls.74-77).

Se advierte que a la fecha han transcurrido más de un año cuatro meses después de celebrada la audiencia inicial, y los **apoderados de las partes**, no han efectuado acciones tendientes a la consecución de las pruebas, resalta esta Judicatura la inactividad y falta de interés de las partes en el recaudo del acervo probatorio, pese a que el término transcurrido desde la audiencia de inicial ha sido más que suficiente para la consecución del mismo, razón por la cual, en virtud del principio de celeridad procesal el despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que falta por recaudar los testimonios debidamente decretados en audiencia inicial, en este sentido la parte actora deberá hacer comparecer a los señores **JAIME ALEJANDRO MORALES VERGEL** y **PABLO SAENZ ESPITIA**.

En lo que toca al recaudo de las pruebas decretadas, conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se demanden dentro del plenario, se **REQUIERE** al **apoderado de la parte ACTORA y de la entidad DEMANDADA** para que se encarguen de **elaborar los oficios** y tramitar las pruebas decretadas a cada uno en la audiencia inicial, en el que **adjuntaran copia del acta de la citada audiencia y de ésta providencia**, para lo cual, el despacho le concede un término improrrogable de **cinco (5) días** siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que **allegue copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación, so pena de tenerse por desistidas**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique las solicitudes anteriores, que **se le concederá el término de diez (10) días** contados a partir del recibo del requerimiento para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad o entidades que su incumplimiento por renuencia - generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta a los apoderados en el sentido que no es suficiente con que radiquen el oficio, sino que deben adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

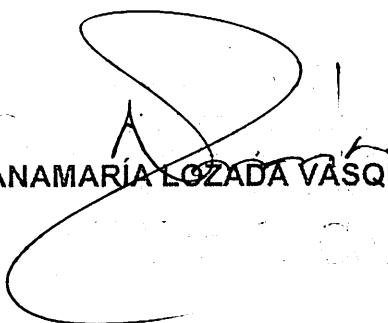
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Adviértase a la parte ACTORA que para la citación de los declarantes, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada, para que se sirvan cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración de los oficios y la tramitación de la pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, realizada el 23 de febrero de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistidas las pruebas.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS ORTIZ CHANTRE Y OTROS
canalabogado@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.co
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00701-00
AUTO INT. : No. 1156

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019, se decretaron pruebas documentales, periciales y testimoniales a las partes (fls.156-160), el Despacho se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas hasta tanto se allegara el dictamen pericial ordenado.

El 27 de ese mismo mes, el Municipio de Florencia allegó escrito manifestando desistir de la prueba pericial decretada a su favor, así como de las siguientes pruebas documentales (fl.168):

-Oficiar al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por Infracciones de Tránsito, Dirección Nacional, a fin de que remitan el historial de infracciones de tránsito que registre la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE.

- Oficiar a la Clínica Mediláser para que remitan copia legible y **transcrita** de la historia clínica de la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE, en lo relacionado con las atenciones médicas brindadas con ocasión al accidente de tránsito el 29 de julio de 2015. Así mismo, aportar copia del examen de la prueba de alcoholemia practicado a la paciente el 29 de julio de 2015.

Igualmente manifiesta desistir de la prueba documental consistente en requerir al RUNT para que informara "...si para la fecha de los hechos -29 de julio de 2015- la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE contaba con licencia de conducción vigente, de qué categoría y si tenía limitación o restricción alguna", sin embargo se advierte que esta prueba no fue decretada en consideración a que con la demanda se había aportado copia simple de la licencia de conducción de la actora.

Es así como se observa, que es la intención de la entidad demandada el recaudo únicamente la prueba documental dirigida al Instituto Nacional de Vías INVÍAS "a fin de que certifique qué entidad (es) son responsables del mantenimiento y conservación de la vía donde ocurrió el accidente: carrera 11 vía al aeropuerto, de Florencia – Caquetá.", pese a ello a la fecha no ha realizado gestión alguna para su consecución.

En lo que toca al Ministerio Público se decretó el testimonio del Patrullero Oscar Andrés Caquinbo, quien fue el funcionario encargado de elaborar el croquis, el día del accidente, por lo que la parte actora mediante escrito radicado ante el Departamento de Policía del

Caquetá, el 26 de marzo hogano, solicitó información sobre la ubicación del Agente para la citación a la audiencia de pruebas (fl.172-173), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, previo a decidir sobre el desistimiento probatorio manifestado por el Municipio de Florencia, se correrá traslado a las partes del escrito, conforme lo dispone el artículo 316 del C.G.P.

Respecto de la prueba documental sobre la cual no desistió, se advierte que a la fecha ha transcurrido más de tres meses, sin que la parte haya tramitado la prueba, en este sentido, y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERE** al **apoderado de la parte demandada Municipio de Florencia** para que se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar la prueba documental decretada (fls.156-160), sobre la cual no presentó desistimiento, en el que **adjuntaran copia del acta de la citada audiencia y de ésta providencia**, para lo cual, el despacho le concede un término improrrogable de **cinco (5) días** siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que allegue copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistida**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se le concederá el término de diez (10) días** contados a partir del recibo del requerimiento para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia - generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radique el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la misma.

En aras de impartir celeridad al proceso el despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, en la cual se decidirá el desistimiento probatorio presentado. Teniendo en cuenta que falta por recaudar los testimonios debidamente decretados en audiencia inicial, la parte actora deberá hacer comparecer a los señores **JOSE ALBERTO ZUNCE NINCO, LUZ HEIDY ROMERO QUEBRADA, WILLIAM PUENTES DIAZ y ANDRES FELIPE GASCA LEGUIZAMO.**

En lo que respecta al testimonio del Agente de Policía **OSCAR ANDRES CAQUINBO**, se ordenará que por Secretaría se elabore su citación, la cual deberá dirigirse al Comando de Policía del Departamento del Caquetá, haciéndose la claridad que su comparecencia a la audiencia de pruebas es obligatoria, para tal efecto se **REQUIERE** al **apoderado de la parte actora**, para que retire el oficio de la Secretaría, realizando su respectiva tramitación, debiendo allegar la constancia de envío y/o radicación, para lo cual el despacho le concede el término improrrogable de **cinco (5) días** siguientes, a la comunicación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes del desistimiento probatorio presentado por el Municipio de Florencia obrante en folio 168.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

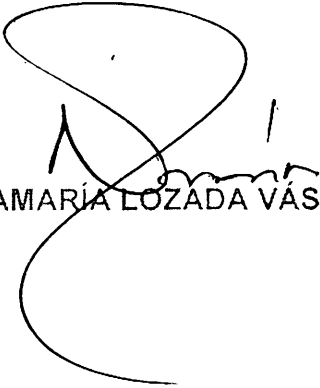
TERCERO: Requerir al apoderado del **Municipio de Florencia**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración del oficio y la tramitación de la prueba documental decretada en la audiencia inicial realizada el 19 de marzo de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental**.

CUARTO: Por Secretaría elabórese la citación como testigo del Agente de Policía **OSCAR ANDRÉS CAQUINBO**, haciéndose la advertencia de que su comparecencia a la audiencia de pruebas es obligatoria, el respectivo oficio deberá dirigirse al Comando de Policía del Departamento del Caquetá, en este sentido se **REQUIERE** al **apoderado de la parte actora**, para que retire el oficio de la Secretaría, realizando su respectiva tramitación, debiendo allegar la constancia de envío y/o radicación, para lo cual el despacho le concede el término improrrogable de **cinco (5) días** siguientes, a la comunicación de la presente decisión.

Adviértase a la parte ACTORA que para la citación de los declarantes, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : NORBERTO HERNANDEZ OVIEDO Y OTROS
vichu2ca@hotmail.com
ACCIONADOS : RAMA JUDICIAL Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00756-00
AUTO INT. No. : 1166

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la última actuación procesal surtida obedeció a la audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2018, en la que se decretó una prueba pericial y testimonial a la parte actora (fls.244-245), para lo cual se libró el oficio No. 826 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el que se remite al señor UNICER OSPINA ROCHA con la finalidad de que sea dictaminada su pérdida de la capacidad laboral.

Conforme se observa en folio 254, la parte actora envió el oficio a la Junta de Calificación de Invalidez el 21 de noviembre de 2018, quien diligentemente allegó respuesta el 5 de diciembre de la misma anualidad (fls.251) indicando: *"Dando respuesta al OFICIO No. 826 nos permitimos informarle que revisado nuestro archivo hasta la fecha el señor (a), UNICER OSPINA ROCHA no ha radicado solicitud de valoración por lo anterior esta Junta no puede asignar citas para valoración si no existe expediente de solicitud de valoración con los requisitos exigidos por el Decreto 1352 del 2013..."*, indicando los documentos que se deben allegar tales como copia del documento de identidad del paciente, de la historia clínica, de formulario de solicitud de calificación, entre otros.

Se advierte que a la fecha han transcurrido más de once meses después de celebrada la audiencia inicial, y el **apoderado de la parte**, no ha efectuado acciones tendientes a la consecución de la prueba, diferente a la radicación del oficio atrás indicado, y pese a que existe un pronunciamiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, requiriendo documentos para la realización del Dictamen Pericial, en el expediente no se observa actuación alguna por parte del apoderado de los demandantes en la consecución de la prueba, pese a que el término pasado ha sido más que suficiente, razón por la cual, en virtud del principio de celeridad procesal el despacho no insistirá en su recaudo, y en su lugar procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que falta por practicar el testimonio debidamente decretado en audiencia inicial, en este sentido la parte actora deberá hacer comparecer al señor **FABIAN LEONARDO MOGOLLON MORALES**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Adviértase a la parte ACTORA que para la citación del declarante, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberá hacerlo comparecer para la fecha y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

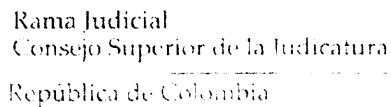
La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Se **insta** al apoderado **de la parte requerida**, en el sentido que no es suficiente con que radique el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la misma.

b) Respecto a la prueba pericial

En la audiencia inicial realizada, se decretó en favor de la **E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA** la prueba pericial solicitada, con el fin de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinara si el proceso de atención médica cumplió con los requisitos de la *lex artis* y si las decisiones tomadas sobre postergar la cirugía de corazón fueron acertadas, teniendo en cuenta el estado de salud del paciente previo a la cirugía.

Sobre el particular advierte el despacho que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio No. 435321 del 09 de marzo de 2019 (fls. 166-1767, c.9), informó que: *"en la actualidad el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no cuenta con especialistas en las áreas de CIRUGÍA CARDIOVASCULAR ni CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA, involucradas en los hechos investigados y necesarias para emitir conceptos de carácter altamente técnico referente a la norma de atención. No obstante, de acedo al procedimiento denominado "ABORDAJE MÉDICO LEGAL DE CASOS RELACIONADOS CON RESPONSABILIDAD PROFESIONAL EN ATENCIÓN EN SALUD" emanado de esta institución y con el fin de facilitar el estudio y análisis del caso, se podrá asignar un perito médico con entrenamiento forense quien realizará el abordaje inicial del caso (...)"*.

Así las cosas, se hace necesario **poner en conocimiento** el mencionado oficio a la **E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA**, para que se sirva informar si solicitará re-direccionamiento de la prueba o si se continuará con la práctica de la misma, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

c) Del requerimiento para designación de apoderado judicial de la parte actora

Mediante providencia del 03 de marzo de 2017 (fl. 1386, c.9), el despacho aceptó la renuncia del apoderado que representaba los intereses de los demandantes en el presente medio de control, por lo que se hace necesario **REQUERIRLOS** para que se sirvan designar abogado para que actúe dentro de la presente causa en su representación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración de los oficios y la tramitación de la pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial realizada el 05 de junio de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada**.

SEGUNDO: Poner en conocimiento el oficio o. 435321 del 09 de marzo de 2019 (fls. 166-1767, c.9), a la **E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA**, para que informe lo aquí solicitado.

TERCERO: Requerir a los demandantes, para que se sirvan constituir apoderado judicial para que los represente dentro de la presente causa. Por **Secretaría** enviar comunicación a la calle 17 No. 5-30, de Florencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA – INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : JHOAN SEBASTIÁN PIMENTEL Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00090-00
AUTO INT. No. : 1150

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control, dentro del incidente de regulación de perjuicios que se adelanta.

Revisado el expediente, se observa que se llevó a cabo audiencia con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial aportado, sin embargo, el día de la diligencia (06 de junio de 2018) se advirtió que no se había allegado la prueba necesaria para surtir la contradicción a que hubiere lugar, razón por la que se suspendió la audiencia, para ser reanudada una vez se aportara el dictamen pericial requerido; sin embargo, desde entonces a la fecha ha transcurrido más de un año sin que a la fecha se haya allegado la prueba.

Así las cosas, y conforme de lo consagrado necesario tomar en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERIRÁ** al **apoderado de la parte DEMANDANTE**, para que acredite ante éste despacho las gestiones adelantadas ante la Dirección de Sanidad Militar, para la realización de la Junta Médica Laboral al señor JHOAN SEBASTIÁN PIMENTEL POLO, a fin de determinar la pérdida de su capacidad laboral; para lo cual, se le concede un término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida la prueba**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al **apoderado de la parte DEMANDANTE**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la acreditación de las gestiones adelantadas ante la Dirección de Sanidad Militar, para la realización de la Junta Médica Laboral, dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida**

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : OSCAR ANDRES LEÓN Y OTROS
norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INAMCULADA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hni.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00303-00
AUTO INT. No. : 1136

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 15 de febrero de 2018 (fls. 481-483, c.3) se decretaron pruebas documentales y periciales solicitadas por la parte demandante y demandadas, sin que a la fecha (16 meses después) se evidencie que los apoderados de las parte en favor de quienes se decretó la prueba, hubieren tramitado ante éste despacho la elaboración de los oficios correspondientes.

Así las cosas, y conforme de lo consagrado necesario tomar en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERIRÁ** al **apoderado de la parte DEMANDANTE, al apoderado del EJÉRCITO NACIONAL y al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** para que se encarguen de **elaborar los oficios** y tramitar las pruebas documentales y periciales decretadas en la audiencia inicial¹, en el que **adjuntará copia del acta de la citada audiencia y de ésta providencia**, para lo cual, el Despacho les concede un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que allegue copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistidas**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta a los apoderados en el sentido que no es suficiente con que radique el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PARTE REQUERIDA	INSTITUCIÓN A QUIEN SE SOLICITA LA PRUEBA	PRUEBA A RECAUDAR
Demandante	Instituto de Estudios en Derecho y Salud, de la Universidad CES de Medellín	Dictamen pericial
Ejército Nacional	Dispensario Médico No. 11 – Decimo Segunda Brigada	Historia clínica del menor DIEGO MARIO DE LEÓN HERNÁNDEZ.
E.S.E. Hospital María Inmaculada	Universidad Nacional de Colombia	Dictamen pericial

PRIMERO: Requerir al apoderado de la apoderado de la parte DEMANDANTE, al apoderado del EJÉRICTO NACIONAL y al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración de los oficios y la tramitación de la pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 15 de febrero de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderán desistidas las pruebas decretadas.**

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL : NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS : SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA : NEFIN S.A.S : forleg@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL : – CENAC FLORENCIA : notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2015-01009-00
AUTO INT.	: 1152

Mediante auto interlocutorio del 30 de abril de la presente anualidad, se designó al perito **LUZ MARY BARRETO MORA** de la lista de auxiliares de la justicia, ejecutoriada la providencia y en cumplimiento de lo resuelto, mediante correo electrónico dirigido a la dirección luzmarybarreto14@gmail.com se comunicó de la designación, pero a la fecha no obra dentro del plenario memorial aceptando el cargo o informando de algún impedimento para ejercerlo.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho requiere a la citada auxiliar de la justicia para que proceda a manifestarse frente a la designación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

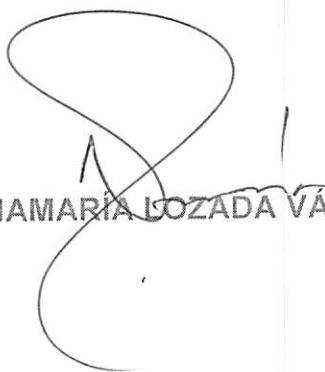
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia **LUZ MARY BARRETO MORA**, para que proceda a manifestarse frente a la designación, aceptando el cargo o en su defecto probando de manera sumaria algún impedimento para ejercerlo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la del requerimiento a la señora **LUZ MARY BARRETO MORA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DIANA MARCELA ARIAS ANTURY y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL y OTROS
decaq.notificacion@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00569-00
AUTO INT. No. : 1154

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de inicial realizada el 26 de febrero de 2018 (fls. 198-202, c.2), se dispuso decretar las pruebas solicitadas, absteniéndose de fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, en razón al decreto de un dictamen pericial.

En cumplimiento de lo anterior, el despacho designó al auxiliar de la justicia CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA, quien mediante oficio allegado al despacho (fl. 211, c.2), manifestó la imposibilidad de la aceptación del cargo; por lo que el juzgado lo relevó de la designación y procedió a designar como nueva perito a la contadora pública LUZ MARY BARRETO MORA, quien a la fecha (más de un año después de la designación) no se ha manifestado la aceptación del cargo designado ni se ha posesionado en el mismo. No obstante, se evidencia que si bien el oficio que comunica la designación fue retirado por la persona autorizada por el apoderado de la parte actora, lo cierto es que no se avizora trámite alguno al respecto, es decir, el despacho no tiene cómo verificar si la perito se encuentra enterada de la designación.

Así las cosas, se procederá a **requerir** al apoderado de la parte actora para que acredite en el término de cinco (05) días la gestión realizada tendiente a comunicar a la contadora pública LUZ MARY BARRETO MORA de su designación como perito, **so pena de entender desistida la prueba.**

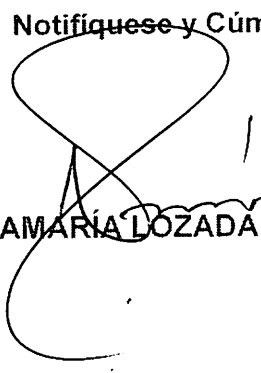
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **Requerir** al apoderado de la parte actora para que acredite en el término de cinco (05) días la gestión realizada tendiente a comunicar a la contadora pública LUZ MARY BARRETO MORA de su designación como perito, **so pena de entender desistida la prueba.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ Y OTROS
dianitaesquerra@hotmail.com
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co
472fonvivienda9@minvivienda.gov.co
notificaciones_judiciales@fonade.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificaciones_judiciales@comfaca.com
cooviflorencialtda@gmail.com
atencionalusuario@comfaca.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00070-00
AUTO INT. No. : 1128

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 2 de octubre de 2018 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Se advierte que a la fecha han transcurrido más de 8 meses, y el **apoderado de la parte actora**, en lo que respecta a las pruebas documentales decretadas a su favor no ha efectuado ninguna acción tendiente a su consecución.

Así las cosas, y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERE** al **apoderado de la parte ACTORA** para que se encargue de **elaborar los oficios** y tramitar las pruebas documentales decretadas (fls.1406-1408, C.8), en el que **adjuntarán copia del acta de la citada audiencia y de ésta providencia**, para lo cual, el despacho le concede un término improrrogable de **cinco (5) días** siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que allegue copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistidas**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se le concederá el término de diez (10) días** contados a partir del recibo del requerimiento para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia - generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta al **apoderado** en el sentido que no es suficiente con que radique el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la misma.

Del mismo modo, se observa que no se ha realizado la respectiva comunicación de la designación que se hizo al auxiliar de la justicia NESTOR ALFONSO DIAZ PARRA, para la

elaboración de la prueba pericial, por lo cual se ordenará que por secretaría se realice el oficio pertinente.

RESUELVE:

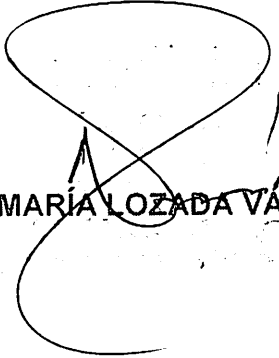
PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración de los oficios y la tramitación de la pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial realizada el 02 de octubre de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental.**

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese la designación que se hizo al señor **NESTOR ALFONSO DIAZ PARRA**, como auxiliar de la justicia, en la audiencia inicial celebrada dentro de las presentes diligencias. La parte actora y COOVIFLORECIA, deberán adelantar los trámites pertinentes para la consecución de la prueba, toda vez que ésta fue decretada de manera conjunta.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DIEGO FABIÁN FIGUEROA TORRES Y OTROS
leo_derecho@hotmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00825-00
AUTO INT. No. : 1105

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 12 de febrero de 2018 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, habiéndose allegado al expediente algunas de las documentales decretadas en favor de la parte demandante, razón por la cual, se incorporarán y se correrá traslado a las partes.

De otro lado, se advierte que a la fecha (más de un año después de la audiencia inicial) el **apoderado de la parte demandada**, no ha tramitado ante éste despacho la elaboración de los oficios correspondientes, así mismo, **el apoderado de la parte demandante**, en lo que respecta a la prueba pericial decretada en su favor, no ha efectuado ninguna acción tendiente a su consecución.

Así las cosas, y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERE** a los **apoderados de las partes interesadas** para que se encarguen de **elaborar los oficios** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial (fls. 207-209, C.2), aclarándose que frente a las pruebas documentales decretadas a la parte demandada deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia y de ésta providencia**, y frente a la prueba pericial decretada a la **parte demandante**, deberá además, **remitir las historias clínicas correspondientes**.

Para el efecto, el Despacho les concede un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que alleguen copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistidas las pruebas**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta a los apoderados en el sentido que no es suficiente con que radiquen los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

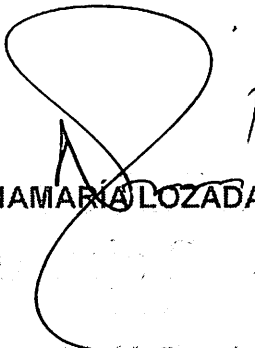
PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios **215 al 357, 364 al 396** del cuaderno principal N° 2; y **397 al 452** del cuaderno principal N° 3, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de la partes, para que se sirvan cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración de los oficios y la tramitación de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 12 de febrero de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderán desistidas las pruebas decretadas.**

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Quinto Circuito de la Judicatura
del Poder Judicial de la Federación
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUBIN ANTONIO LLANOS CALDERON Y OTROS
lauravanesasaperdomo@hotmail.com
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co
sededoncello@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-01089-00
AUTO INT. : No. 1108

I. ASUNTO PREVIO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 25 de julio de 2017, en la que se decretaron las pruebas solicitadas y el despacho se abstuvo de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas (fls.393-398, C. ppal. 2).

Desde la realización de la audiencia a la fecha han transcurrido **más de un año once meses**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

i. Pruebas documentales

Se advierte, que respecto a las pruebas documentales y periciales decretadas solo la parte actora retiró los oficios de pruebas acreditando su tramitación, de los cuales se han aportaron respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
1006	A la ESE Sor Teresa Adele para que remita copia íntegra de la historia clínica del señor EDWIN ANTONIO LLANOS CERQUERA .	A folios 423-428 reposa historia clínica del occiso.
1007	Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita copia íntegra y autentica del Protocolo de Necropsia No. 2011010118001000232 realizado al cadáver de EDWIN ANTONIO LLANOS CERQUERA .	A folios 418-421 reposa informe pericial de Necropsia.

Así las cosas, el despacho **incorporará** las documentales allegadas al plenario visibles a folios 418-421, y 423-428, arriba descritas.

En lo que toca a las pruebas documentales decretadas a la entidad demandada **ESE Hospital María Inmaculada**, no se ha realizado gestión alguna para su consecución, por lo que en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al **apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** para que se encargue de **elaborar los oficios** y tramitar las pruebas documentales decretadas en su favor en la audiencia inicial (fls. 393-398, C. ppal. 2). con el que **adjuntaran copia**

del acta de la citada audiencia y de ésta providencia, para lo cual, el despacho le concede un término improrrogable de **cinco (5) días** siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que allegue copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistidas**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se le concederá el término de diez (10) días** contados a partir del recibo del requerimiento para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia - generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta al apoderado **de la parte requerida**, en el sentido que no es suficiente con que radique el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la misma.

ii. Pruebas periciales

Respecto de la prueba pericial decretada a la parte actora se libró el oficio No. 1009, dirigido al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, quien allegó respuesta el 13 de marzo de 2019 mediante informe pericial de Clínica Forense No. UBFLR-DSCQT-00554-2019 visible en folios 437-439, C. ppal. 3, el cual será incorporado y se correrá traslado a las partes del mismo.

Se precisa que así como se elaboró oficio de prueba dirigido a Medicina Legal para que allegara el informe antes indicado, también se libró oficio (No. 1008, fl. 409) a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional en aras de obtener la misma información, sin embargo, tal como se observa fue Medicina Legal quien allegó el informe, siendo innecesario requerir a dicho ente Universitario.

En lo que toca al Dictamen Pericial aportado con la contestación de la demanda por parte del Hospital María Inmaculada, se advierte que en la audiencia inicial la parte actora solicitó la aclaración y complementación del dictamen, y pese a que el término transcurrido desde la celebración de la audiencia inicial a la fecha ha sido más que suficiente, estas no han sido resueltas, tornándose necesario requerir al Hospital María Inmaculada para que dentro del **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue las aclaraciones y complementaciones solicitadas por la parte actora, so pena de prescindir del dictamen por él aportado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes, las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 418-421, C. ppal. 2; 423-428, C. ppal. 3; expediente, conforme a lo expuesto.

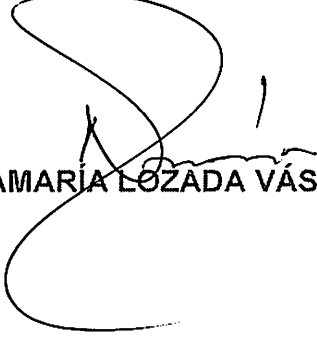
SEGUNDO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes, **el informe pericial de Clínica Forense No. UBFLR-DSCQT-00554-2019** allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 13 de marzo de 2019 visible en folios 437-439, C. ppal. 3.

TECERO: PRIMERO: Requerir al apoderado del Hospital María Inmaculada de Florencia, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración de los oficios y la tramitación de la pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial realizada el 25 de julio de 2017, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental**.

Del mismo modo, dentro del **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión se sirva allegar las aclaraciones y complementaciones solicitadas por la parte actora respecto del dictamen por el aportado, so pena de prescindir del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ANGELICA MARÍA AMEZQUITA
maria_p_velez@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
notificacionesjudiciales@provisora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00761-00
AUTO INT. : No. 1160

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 01 de agosto de 2018 (fls. 319-322, c.2), en la que se decretó la práctica de algunas pruebas y considerando que se decretó prueba pericial, el despacho se abstuvo de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Desde la realización de la audiencia a la fecha han transcurrido **aproximadamente un año**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
997	Al Hospital María Inmaculada para que remita copia de la historia clínica de la señora ANGELICA MARÍA AMEZQUITA MELO.	Fls. 373-428, c.2
998	Al Centro de Salud de la Montañita, para que remita copia de la historia clínica de la señora ANGELICA M. AMEZQUITA MELO.	Fls. 342-355, c.2
999	Al Hospital Comunal Malvinas para que remita copia de la historia clínica de la señora ANGELICA MARÍA AMEZQUITA MELO.	Fls. 359-371, c.2
1000	Al Laboratorio de Patología y Citología Dra. Emis Muñoz Bermeo. para que remitiera copia del informe de resultados del análisis B12-3367 realizada a la placenta de la sra ANGELICA M AMEZQUITA.	Fl. 357, c.2
	A la Gobernación del Caquetá para que allegara copia del acto administrativo que contiene la creación de la Secretaría de Salud Departamental y los documentos de habilitación y creación de la EPS CAPRECOM.	Fls. 325-335, c.2

Con respecto a la **prueba pericial** se evidencia que, en razón a que ya fueron aportadas las historias clínicas y el resultado del informe patológico realizado a la placenta del feto

de la señora ANGELICA MARÍA AMEZQUITA MELO, resulta procedente remitir los documentos allegados, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva absolver los interrogatorios adjuntos con la solicitud de la prueba (fl. 125; 302-303). **Exhórtese** a los apoderados en favor de quien se decretó la prueba (parte actora y de la E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas), para que en el término de **cinco días (05)** siguientes a la notificación de éste auto, retiren el oficio que ya se encuentra elaborado por Secretaría y acrediten dentro del mismo término, la remisión del oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo de su competencia. El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada. El no cumplimiento de la carga impuesta, **se entenderá desistida la prueba.**

Finalmente, hasta cuando se aporte el dictamen pericial decretado, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpora las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 325-335; 342-355; 357; 373-428; conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SGUNDO: Exhortar a los apoderados en favor de quien se decretó la prueba pericial (parte actora y de la E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas), para que en el término de **cinco días (05)** siguientes a la notificación de éste auto, retiren el oficio que ya se encuentra elaborado por Secretaría y acrediten dentro del mismo término, la remisión del oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo de su competencia. El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada. El no cumplimiento de la carga impuesta, **se entenderá desistida la prueba.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : GUILLERMO ROJAS HERRERA y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTRO
notificacionesjudicials@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00676-00
AUTO INT. : No. 1164

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 08 de noviembre de 2017 (fls. 250-252. c.2), en la que se decretó la práctica de algunas pruebas y considerando que se decretó prueba pericial, el despacho se abstuvo de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Desde la realización de la audiencia a la fecha han transcurrido **aproximadamente veinte meses**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
1463	<i>Al Hospital Comunal Malvinas para que remita copia de la historia clínica de la señora BIATA GARIBELLO PERDOMO.</i>	Fls. 266-340. c.2
1464	<i>A la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remitiera copia de los registros civiles de nacimiento de KAREN DANIELA ROJAS HERRERA y JUAN DIEGO GARIBELLO PERDOMO</i>	Sin respuesta.

Se ordenará incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada. Con respecto al oficio 1464 (fl. 258, c.2) emitido por éste despacho, se tiene que si bien fue retirado por la persona autorizada por el apoderado de la parte actora, lo cierto es que no se avizora en el plenario prueba que permita determinar que la misma fue debidamente radicada. Por lo que, se **exhorta** al apoderado de la parte actora, para que en el término de **cinco días (05)** siguientes a la notificación de éste auto, acredite la tramitación del mismo, allegando copia del respectivo oficio con la constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistida la prueba**. El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

Con respecto a la **prueba pericial** se evidencia que, en razón a que ya fue aportada la historia clínica de la señora BIATA GARIBELLO PERDOMO, resulta procedente remitir los documentos allegados y a la paciente misma, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva absolver los interrogatorios adjuntos con la solicitud

de la prueba (fl. 129-130, c.1). **Exhórtese** al apoderado de la parte actora, para que en el término de **cinco días (05)** siguientes a la notificación de éste auto, acredite la tramitación del oficio 1465 del 20 de noviembre de 2017 (fl. 260), allegando copia del respectivo oficio con la constancias de envío y/o radicación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo de su competencia. El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada. El no cumplimiento de la carga impuesta, **se entenderá desistida la prueba.**

Finalmente, hasta cuando se aporte el dictamen pericial decretado, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpora las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 266-340, c.2: conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SGUNDO: Exhortar al apoderado de la parte actora, para que en el término de **cinco días (05)** siguientes a la notificación de éste auto, acredite la tramitación del oficio 1464 y 1465 del 20 de noviembre de 2017, allegando copia del respectivo oficio con la constancias de envío y/o radicación. El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada. El no cumplimiento de la carga impuesta, **se entenderá desistida la prueba.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DIANA MARCELA TOVAR Y OTROS
tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00383-00
AUTO INT. : No. 1186

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 31 de mayo de 2017 (fls. 1267-1270, c.7). A la fecha han transcurrido **más de dos años** sin que se hubiere logrado el recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas.

I. CONSIDERACIONES

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se libraron oficios y se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
0612	<i>Al municipio de Florencia para que allegara certificación en la que aportara información y documentación solicitada.</i>	Fls. 1298-1391
0613	<i>Al Sindicato de Trabajadores y empleados de la Alcaldía de Florencia. que aportara información y documentación solicitada.</i>	Fls. 1398-1401.
0614	<i>A la oficina de control interno del municipio de Florencia para que certificara si existen procesos disciplinarios contra la señora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO.</i>	Fls. 1292-1293.
0615	<i>A la Clínica Saludcoop para que se allegue a la historia clínica de los demandantes.</i>	Fls. 1291.
0616	<i>Al Consultorio particular del Dr. Sebastián Martínez Rojas para que allegue copia de la historia clínica de los demandantes.</i>	Fls. 1404-1462
0617	<i>Al Departamento Administrativo para la Función Pública para que rinda concepto sobre la información solicitada (como dictamen pericial).</i>	Sin respuesta.

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

De otro lado, considerando que la parte actora ha acreditado pro actividad en la consecución de las pruebas decretadas y en razón a que aún hay oficios de los cuales no se ha recibido respuesta, el despacho considera necesario **requerir por segunda vez** al Departamento Administrativo para la Función Pública a quien se le solicitó la prueba

correspondiente, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficio 0617 (fl. 1284), para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** al **apoderado de la parte interesada** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remisorios inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radique el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

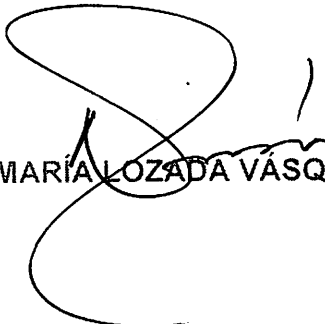
RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 1291; 1292-1293; 1298-1391; 1398-1401; 1404-1462, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: Requerir por **segunda vez** al Departamento Administrativo para la Función Pública a quien se le solicitó la prueba y que no han allegado respuesta, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JEFERSON AGUIRRE ARANGO Y OTROS
reparaciondirecta@condesabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00397-00
AUTO INT. : No. 1147

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 02 de noviembre de 2016 (fls. 217-229. c.2), en la que se decretó la práctica de algunas pruebas. Finalmente, considerando que se decretó prueba pericial, el despacho se abstuvo de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Desde la realización de la audiencia a la fecha han transcurrido **más de dos años**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. ONSIDERACIONES

a) De las pruebas documentales

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se libraron oficios y se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
1487	Copia del folio de vida del soldado JEFERSON AGUIRRE ARANGO.	Fls 263-267. c.2.
1488	Copia del expediente de sanidad e historia clínica del soldado JEFERSON AGUIRRE ARANGO.	Sin respuesta.
1489	Expediente prestacional del soldado JEFERSON AGUIRRE ARANGO.	Sin respuesta.
1490	Copia de la investigación penal y/o disciplinaria adelantada con ocasión de las afecciones padecidas por el soldado JEFERSON AGUIRRE ARANGO.	Sin respuesta.

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** la prueba documental allegada a folios 263-267 del cuaderno principal 2 y le **corre traslado** a las partes de la misma.

Con respecto a los oficios 1488, 1489 y 1490 de los cuales no se avizora respuesta, el despacho considera necesario **requerir** a las entidades a quienes se les solicitó la prueba correspondiente, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103

inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** a los apoderados de las partes interesadas para que se encarguen de **elaborar los oficios** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial (fls. 217-229, C.2), advirtiéndole que es **segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remitido inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora y de ésta providencia.**

Para el efecto, el Despacho les concede un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que alleguen copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistidas las pruebas.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta a los apoderados en el sentido que no es suficiente con que radiquen los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las mismas.

b) De la prueba pericial

Con respecto al **dictamen médico laboral para determinar la pérdida de capacidad laboral y la causa de la misma** del exmilitar demandante, se evidencia que el despacho libró el oficio 1503 de 2016 para tal efecto, allegándose respuesta (fl. 262, c.2), en la que se manifiesta que: "(...) una vez verificada la base de datos del Sistema Integrado Medicina Laboral en esta Dirección de SANIDAD Ejército, no reposa documentación correspondiente al señor JEFERSSON AGUIRRE ARANGO donde se evidencie que el mencionado haya adelantado trámite alguno ante la Dirección de Sanidad para ser valorado por la patología de "varicocele" descrita en su oficio al momento que este fue retirado de la institución".

Teniendo en cuenta el contenido de la información allí contenida, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora el mencionado oficio, para los fines que considere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

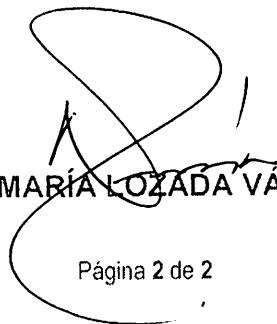
PRIMERO: Incorpora las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 263-267 c.2, conforme a lo expuesto.

SGUNDO: Requerir a las entidades a quienes se les solicitó la prueba correspondiente, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada, para lo cual se **exhorta** a los apoderados de las partes interesadas, adelantar los trámites detallados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora, el oficio visible a folio 262, c.2, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de valoración de disminución de capacidad laboral del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DIEGO RIVAS ESPINOSA Y OTROS
oseachara@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00720-00
AUTO INT. No. : 1125

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 12 de julio de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual por parte de la secretaría del Despacho se realizaron los oficios No. 870, 871, 872 y 873 (fls.89-92), los cuales fueron retirados por la parte actora, pese a ello, solo acreditó la tramitación de los oficios No. 870 y 873 (fls.94-95).

En documento calendado el 25 de septiembre de 2017, el Segundo Comandante de Infantería de Montaña No. 36 CAZADORES, allega respuesta al oficio No. 871, señalando que en sus archivos solo encontró 2 de los 7 documentos requeridos, estos son el informativo administrativo por lesión y copia del informe rendido por el comandante de pelotón (fls.96-98). Igualmente, el Oficial de Instrucción Centro de Entrenamiento Básico de la Brigada No. 12, en escrito del 17 de noviembre de 2017 responde el oficio No. 870 (fl.99).

Cabe precisar que el Batallón de Infantería No. 36 Cazadores no ha brindado respuesta del oficio de prueba No. 873 del 4 de agosto de 2014, radicado ante esa unidad el 12 de septiembre de 2017 (fl.94), razón por la cual se **REQUERIRÁ**, para que allegue la respectiva respuesta, en ese sentido el **apoderado de la parte ACTORA** deberá **elaborar el oficio** y tramitar la prueba documental, en el que **adjuntara copia del acta de la citada audiencia, del oficio obrante en folio 94 y de ésta providencia.**

De otro lado, se advierte que a la fecha, han transcurrido más de 1 año 11 meses después de celebrada la audiencia inicial, y el **apoderado de la parte actora**, en lo que respecta a la prueba pericial decretada en su favor, no ha efectuado ninguna acción tendiente a su consecución (**oficio 872 – fl. 92**).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios 96 al 99, respuesta a Oficios 870 y 871, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Requerir al Batallón de Infantería No. 36 Cazadores para que dentro del término de 10 días contados a partir de la comunicación de esta decisión allegue respuesta del oficio de prueba No. 873 del 4 de agosto de 2014, radicado ante esa unidad el 12 de septiembre de 2017; en ese sentido el **apoderado de la parte ACTORA** deberá **elaborar el oficio** y tramitar la prueba documental, en el que **adjuntara copia del acta de la citada audiencia, del oficio obrante en folio 94 y de ésta providencia.** Así mismo, deberá acreditar la gestión y la tramitación de la prueba pericial (Oficio 872). Con la

advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba decretada**.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE	: ERIBERTO VELOZA Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com laboraladministrativo@condeshogados.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTROS aguasdelcaguanmixta@yahoo.es cbvsvo@gmail.com contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2015-00022-00
AUTO INT. No.	: 1191

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la expedición del auto mediante el cual se decretaron las pruebas del 18 de junio de 2018 (fls. 379-380, C. 2).

En dicho auto, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes, allegadas al plenario (fls. 391 al 402 del C. Ppal. No. 2; 403 al 590 A del C. Ppal. No. 3), empero, la prueba dirigida al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, decretada a favor de la parte actora, aunque se retiraron los oficios (fls. 385-386, C.2) y se acreditó su envío (fl. 659, C. 4), a la fecha, no se ha allegado respuesta de la entidad requerida.

Además, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, para tal efecto, se designó a la perito LUZ MARY BARRETO MORA, sin embargo, no se evidencia que se le haya comunicado de su designación; así mismo, se decretó prueba pericial de manera conjunta a las demandadas CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P., para lo cual, se prescindió de la lista de auxiliares de la justicia, concediéndole el término de ocho días a la parte interesada para que allegara las hojas de vida de las personas idóneas para emitir el dictamen.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, en vista de las pruebas documentales allegadas (fls. 391 al 402 del C. Ppal. No. 2; 403 al 590 A del C. Ppal. No. 3), el Despacho dispondrá su incorporación y se correrá traslado a las partes.

En lo que respecta a la prueba documental, dirigida al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, el Despacho dispondrá que se les **REQUIERA**, para que alleguen la respectiva respuesta al Oficio No. 733 (fl. 385, C.2), en ese sentido, el **apoderado de la parte ACTORA** deberá requerirlos nuevamente y tramitar la prueba documental, **adjuntando copia del auto del 18 de junio de 2018, que decretó las pruebas (fls. 379-380, C. 2) y de ésta providencia.**

Frente a la prueba pericial decretada a la parte demandante, advierte el Despacho que se omitió la comunicación de la designación a la perito LUZ MARY BARRETO MORA, razón por la cual, se dispondrá que por Secretaría se efectué la respectiva comunicación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, debiendo constar en el expediente del proceso.

Finalmente, en lo tocante a la prueba pericial decretada de manera conjunta a las demandadas CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P., de acuerdo a la hoja de vida que fue allegada por el apoderado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Vicente del Caguán, y en vista que se trata de una persona con amplios conocimientos en temas bomberiles, se nombrará al Teniente WILLIAM ÁLVAREZ LOSADA, a quien se le comunicará la designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

Se reitera a las partes interesadas en las pruebas periciales decretadas, que la gestión de las pruebas se encuentra a su cargo, debiendo realizar las acciones tendientes a su consecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas por el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN obrantes a folios 391 al 402 del C. Ppal. 2 y 403 al 470 del C. Ppal. 3; por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P, obrantes a folios 471 al 587 del C. Ppal. 3; y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ – ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P. a folios 588 al 590 A del C. Ppal. 3, de las cuales se **CORRE traslado a las partes.**

SEGUNDO: REQUERIR al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, para que allegue la respectiva respuesta al Oficio No. 733 (fl. 385, C.2), en ese sentido, el apoderado de la parte ACTORA deberá requerirlos nuevamente y tramitar la prueba documental, adjuntando copia del auto del 18 de junio de 2018, que decretó las pruebas (fls. 379-380, C. 2) y de ésta providencia, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la prueba decretada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique las solicitudes anteriores, que **se le concederá el término de diez (10) días** contados a partir del recibo del requerimiento para que allegue lo solicitado, advirtiéndolo a la entidad o entidades que su incumplimiento por renuencia - generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

TERCERO: COMUNÍQUESE por SECRETARIA de la designación de la perito **LUZ MARY BARRETO MORA**, efectuada mediante auto del 18 de junio de 2018 (fls. 379-380, C. 2), quien se puede ubicar en la Carrera 15 No. 14 – 12, oficina 204, barrio El Centro de la Ciudad de Florencia, teléfono fijo 4357071, celular 3125688473, y al correo electrónico luzmarybarrerto14@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR como perito dentro del presente proceso, al señor **WILLIAM ÁLVAREZ LOSADA**, quien se puede ubicar en la Calle 23 No. 7-25, barrio Ricaurte de la Ciudad de Florencia, teléfono fijo 4353933, celular 3123051236, y al correo electrónico walditreno@hotmail.com.

COMUNÍQUESE por SECRETARIA de la designación al señor **WILLIAM ÁLVAREZ LOSADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : GERARDO ANTONIO HERRERA TOBON Y OTROS
marthacvg94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00769-00
AUTO INT. No. : 1120

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 27 de octubre de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, habiéndose allegado al expediente las documentales decretadas en favor de la parte demandante, razón por la cual, se incorporarán y se correrá traslado de las mismas.

De otro lado, se advierte que a la fecha en lo que respecta a la prueba consistente en realizar Junta Médica Laboral al Señor GERARDO ANTONIO HERRERA TOBÓN, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al momento de dar respuesta al oficio No 1578 del 19 de diciembre de 2017, **estableció que era un derecho y obligación del interesado acercarse a hacer las gestiones pertinentes para tal fin, situación que a la fecha no se ha acreditado dentro del expediente.**

Así las cosas, y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERE** a el **apoderado del la PARTE ACTORA** para que acredite las gestiones ante la Dirección de Sanidad para la realización Junta Médica Laboral a su poderdante.

Para el efecto, el Despacho les concede un término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que realice la gestión pertinente debiendo acreditar la citada gestión, **so pena de tenerse por desistida la prueba.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

Se insta al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radiquen los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios **147,153 al 168** del cuaderno principal N° 1, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la gestión y la tramitación de la

Junta Medica Laboral al Señor GERARDO ANTONIO HERRERA TOBÓN. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderán desistida la prueba pericial decretada.**

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YEINER AGUIRRE BELTRAN Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00321-00
AUTO INT. No. : 1177

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 13 de julio de 2017, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual la secretaria del Despacho elaboró los oficios No. 835, 888, 889, 837, 836, 834 y 833 de 01 de agosto de 2017 (fls. 186 a 199 CP), los cuales fueron retirados por la parte demandante y demandada, acreditando la tramitación a fls. 200 a 212 y 234 a 242 C.P. 2.

En documento calendado el 12 de septiembre de 2017, el director de sanidad militar 5177 da respuesta al oficio No. 833 (fls. 213 – 217 C.P. 2), en documento calendado 15 de septiembre de 2017, el subdirector de prestaciones sociales del Ejército da respuesta al oficio No. 889 (fls. 218 C.P. 2), en documento calendado 21 de septiembre de 2017, director de sanidad militar 5177 da nuevamente respuesta al oficio No. 833 (fls. 219-223 C.P. 2), en documento del 11 de septiembre de 2017, el subdirector de prestaciones sociales del Ejército da nuevamente respuesta al oficio No. 889 (fls. 224 C.P. 2), en documento calendado 19 de septiembre de 2017, el comandante del batallón de infantería No. 33 da respuesta al oficio No. 837 (fls. 225 – 229 C.P. 2), en documento calendado 21 de septiembre de 2017, el oficial de gestión jurídica DISAN Ejército Nacional da respuesta al oficio No. 888 (fls. 230 C.P. 2), en documento calendado 3 de octubre de 2017, el gerente de la ESE Rafael Tovar Poveda da respuesta al oficio No. 835 (fls. 231-233 C.P. 2), en documento calendado 17 de octubre de 2017, el oficial de gestión jurídica DISAN Ejército Nacional da respuesta al oficio No. 336 (fls. 243 C.P. 2), en documento calendado 12 de octubre de 2017, el oficial Sección Atención al Usuario Dirección Personal da respuesta al oficio No. 834 (fls. 244 - 245 C.P. 2), en documentos calendados 22 de noviembre de 2017 y 05 de enero de 2018, el oficial de gestión jurídica DISAN Ejército Nacional da nuevamente respuesta al oficio No. 888 (fls. 247 - 248 C.P. 2).

El 29 de enero de 2018, se libra oficio 083 por medio del cual se le allega al Teniente Coronel de la Dirección de Sanidad del Ejército acta de audiencia inicial del 13 de julio de 2017, para que le practique al señor Mansur Grigelio Aguirre Beltrán una valoración por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, recibiendo respuesta con oficios de fecha 26 y 28 de marzo de 2018 (fls. 253 – 254 C.P. 2).

Se advierte que a la fecha, se ha recibido respuesta a la totalidad de los oficios, pero en lo que respecta a la prueba pericial con el fin de obtener concepto de la Junta Médica Laboral del actor no se ha practicado, para tal fin y analizando las respuestas dadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de reactivar los servicios médicos para tal fin, se **REQUIERE** a el apoderado de la **PARTE ACTORA** conforme a lo consagrado en el

Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA, para que adelante las gestiones tendientes para su consecución, es decir, se acerque a la Dirección de Sanidad para informarse y coordinar con su poderdante.

Para el efecto, el Despacho les concede un término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que realice la gestión pertinente debiendo acreditar la citada gestión, **so pena de tenerse por desistida la prueba.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

Se insta al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radiquen los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios 213 al 248 y 253 – 254 del C.P. 2, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la gestión y la tramitación de la experticia ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba pericial decretada.**

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : KATHERINE OROZCO GARCIA Y OTROS
dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co
atenciónalusuario@comfaca.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00064-00
AUTO INT. No. : 1153

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 22 de febrero de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual por parte actora debía realizar oficios a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, Secretaria de Planeación Municipal, Unidad Especializada en Delitos Contra la Administración Pública y Contra la Corrupción en Florencia, Fiscalía Sexta Seccional Florencia, Contraloría General de la Nación, Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, Findeter S.A, Procuraduría General de la Nación, CORPOAMAZONIA y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; allegando prueba de la gestión mediante memorial radicado el 22 de marzo de 2019.

De las entidades solicitadas el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio allego respuesta el 08 de abril del 2019, mediante memorial a folios 1469 a 1472 del C.P. 8; y la Secretaria de Planeación Municipal de Florencia allego respuesta el 12 de abril del 2019, mediante memorial a folios 1473 a 1603 C.P. 8.

La apoderada de la parte actora mediante memorial del 3 de mayo de 2019, allego respuestas de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá a folios 1605 y 1606 del C.P. 8.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Administración Pública y Contra la Corrupción en Florencia, Fiscalía Sexta Seccional Florencia, Contraloría General de la Nación, Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, Findeter S.A, Procuraduría General de la Nación, CORPOAMAZONIA, para que allegue la respectiva respuesta, en ese sentido el **apoderado de la parte ACTORA** deberá de elaborar el oficio y tramitar la prueba documental, en el que **adjuntara copia del acta de la audiencia inicial, de los oficios enviados inicialmente y de ésta providencia.**

De igual forma se advierte que se decretó como prueba oficiada a favor de la parte actora solicitar a la Fiscalía 23 seccional unidad de administración pública de Florencia para que allegue con destino al proceso copia autentica del proceso penal radicado No. 180016000552201502493, pero no se encuentra dentro del plenario acción alguna tendiente a su consecución, razón por la cual se **REQUERIRÁ A LA PARTE ACTORA**, para que realice la gestión pertinente debiendo allegar copia del respectivo oficio con la constancia de envío y/o radicación. En caso de no acreditarse la tramitación de **la prueba se tendrá por desistida.**

Para el efecto, el Despacho le concede a la parte actora un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que realice las gestiones pertinentes debiendo allegar copia de los respectivos oficios con la constancia de envío y/o radicación.

Se insta a la apoderada en el sentido que no es suficiente con que radique los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas.

De otro lado, respecto de los testigos JUAN CARLOS JARAMILLO, LUIS ANGEL AVILES MURCIA y LUIS ORLANDO OLARTE, decretados a favor de la parte actora y quienes no comparecieron a la audiencia de pruebas celebrada el 26 de marzo de 2019, sin que justificaran su inasistencia, se aplicará la consecuencia prevista y **se prescindirá de la práctica de los citados testimonios**.

A folios 1607 al 1615 del C.P. 8, obra renuncia del profesional derecho CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ, apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA, atendiendo a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir, le comunico a su poderdante el 2 de julio de 2019 de la renuncia al poder conferido, se acepta por parte del Despacho.

De otra parte, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, se ordenará poner en conocimiento de la demanda Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA el presente proveído, para que designe un nuevo apoderado y continuar el trámite del presente proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a folios 1469 a 1472 del C.P. 8 y la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia a folios 1473 a 1603 C.P. 8, de las cuales se **CORRE traslado a las partes**.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte actora a folios 1605 y 1606 del C.P. 8, de las cuales se **CORRE traslado a las partes**.

TERCERO: REQUERIR Unidad Especializada en Delitos Contra la Administración Pública y Contra la Corrupción en Florencia, Fiscalía Sexta Seccional Florencia, Contraloría General de la Nación, Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, Findeter S.A, Procuraduría General de la Nación, CORPOAMAZONIA, para que allegue la respectiva respuesta, en ese sentido el **apoderado de la parte ACTORA** deberá de elaborar el oficio y tramitar la prueba documental, en el que **adjuntara copia del acta de la audiencia inicial, de los oficios enviados inicialmente y de ésta providencia**. En el caso de no hacerse dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia se tendrá por desistida.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique las solicitudes anteriores, que **se le concederá el término de diez (10) días** contados a partir del recibo del requerimiento para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad o entidades que su incumplimiento por renuencia - generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la gestión y la tramitación de la prueba decretada a su favor de solicitar a la Fiscalía 23 seccional unidad de administración pública de Florencia para que allegue con destino al proceso copia autentica del proceso penal radicado No. 180016000552201502493. En caso de no acreditarse la tramitación de la prueba pericial dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia se tendrá por desistida.

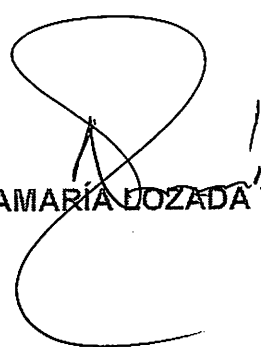
QUINTO: PRESCINDIR de la prueba testimonial de los señores JUAN CARLOS JARAMILLO, LUIS ANGEL AVILES MURCIA y LUIS ORLANDO OLARTE.

SEXTO: ACEPTAR renuncia del profesional derecho CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ, apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA, atendiendo a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA DOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JAQUELINE BURBANO Y OTROS
dianitaesquerra@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
notificacionesjudiciales@fonade.gov.co
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
atencionausuario@comfaca.com
cooviflorencialtda@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00063-00
AUTO INT. No. : 1159

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 18 de enero de 2019 (fls. 1411-1417, C.8), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, de las cuales, solo se observa la tramitación y recaudo de la prueba trasladada decretada en favor de la demandada COOVIFLORENCIA, razón por la cual, se incorporarán y se correrá traslado a las partes.

Así mismo, a folios 1454 al 1462 del C. Ppal. 8, obra memorial del abogado CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, mediante el cual renuncia al poder conferido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, para lo cual, aportó constancia de la comunicación enviada a la entidad, donde le informa su renuncia y los motivos de la misma.

Ad initio, en vista de la prueba trasladada decretada en favor de la demandada COOVIFLORENCIA allegada (fls. 1451 al 1453 C.8), el Despacho dispondrá su incorporación y se correrá traslado a las partes.

De otro lado, se advierte que a la fecha (aproximadamente 6 meses después de la audiencia inicial) **la apoderada de la parte demandante**, no ha tramitado ante éste despacho la elaboración de los oficios dirigidos a la Fiscalía 23 Seccional de Administración Pública de Florencia, a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA, a la Alcaldía de Florencia – Secretaría de Planeación Municipal, a la Unidad Nacional Especializada en Delitos Contra la Administración Pública y Contra la Corrupción en Florencia, a la Contraloría General de la Nación – Gerencia Departamental, al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, a la Procuraduría General de la Nación, a CORPOAMAZONIA y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; así mismo, **la apoderada de la parte demandada COOVIFLORENCIA**, a quien se le decretó de forma conjunta con la parte actora, la prueba pericial designando al arquitecto NESTOR ALFONSO DIAZ PARRA, no ha efectuado ninguna acción tendiente a su consecución.

Así las cosas, y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERE** a las **apoderadas de los demandantes y la demandada COOVIFLORENCIA** para que se encarguen de **elaborar los oficios** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial (fls. 1451 al 1453 C.8), aclarándose que deberán **adjuntar copia del acta de la citada audiencia y de ésta providencia**.

Para el efecto, el Despacho les concede un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que alleguen copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistidas las pruebas**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad ó entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta a los apoderados en el sentido que no es suficiente con que radiquen los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las mismas.

Aclara el Despacho que en lo tocante, a la prueba documental decretada a favor de la parte actora, dirigida a FINDETER, en la que se requiere copia del expediente administrativo que conforma el proceso precontractual, contractual y post contractual de las viviendas de interés social denominado Alta Vista Conjunto Cerrado, la misma fue allegada con la contestación de la demanda, por la apoderada de FINDETER en un CD obrante a folio 1316 del C. Ppal. 7, no obstante, en audiencia inicial del 18 de enero de 2019, se omitió su incorporación, razón por la cual, se incorporará y se correrá traslado a las partes.

Finalmente, frente a la renuncia al poder del abogado CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, por encontrarse acreditados los requisitos dispuestos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará su renuncia como apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios **1316 del cuaderno principal N° 7; y 1451 al 1453 del cuaderno principal N° 8**, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de la partes, para que se sirvan cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración de los oficios y la tramitación de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 18 de enero de 2019, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderán desistidas las pruebas decretadas**.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderado de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, al abogado **CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ**, por las razones expuestas en éste proveído.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrédese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : NESTÓR CALDERON ROJAS Y OTROS
dianitaesquerra@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
jor855@hotmail.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
notificacionesjudiciales@fonade.gov.co
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
atencionalusuario@comfaca.com
cooviflorencialtda@gmail.com
ginaflorez83@hotmail.com
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00180-00
AUTO INT. No. : 1180

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 27 de septiembre de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual por parte actora debía realizar oficios a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, Secretaria de Planeación Municipal, Unidad Especializada en Delitos Contra la Administración Pública y Contra la Corrupción en Florencia, Fiscalía Sexta Seccional Florencia, Contraloría General de la Nación, Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, Findeter S.A, Procuraduría General de la Nación, CORPOAMAZONIA y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; allegando prueba de la gestión mediante memorial radicado el 9 de octubre de 2018.

De las entidades solicitadas la Caja de Compensación Familiar del Caquetá allego respuesta el 18 de octubre del 2018 mediante memorial a folios 1418 a 1420 del C.P. 8, la Procuraduría General de la Nación allego respuesta el 19 de octubre del 2018 mediante memorial a folios 1421 a 1422 del C.P. 8, el consejo profesional de ingeniería allego respuesta el 29 de octubre del 2018 mediante memorial a folios 1438 a 1439 del C.P. 8, el ministerio de vivienda, ciudad y territorio allego respuesta el 06 de noviembre del 2018 mediante memorial a folios 1440 a 1443 del C.P. 8, la Secretaria de Planeación Municipal allego respuesta el 08 de noviembre del 2018 mediante memorial a folios 1444 a 1602 del C.P. 8 y 9, la Contraloría General de la Republica allego respuesta el 09 de noviembre del 2018 mediante memorial a folios 1603 a 1604 del C.P. 9 y nuevamente la Procuraduría General de la Nación allego respuesta el 04 de abril del 2019 mediante memorial a folios 1617 a 1618 del C.P. 9.

Respecto a las pruebas trasladadas mediante memorial radicado el 05 de junio de 2019, el apoderado de Cooviflorencia allego como prueba trasladada la declaración del testigo ingeniero civil calculista y estructuralista Julio Cesar Hernández, la declaración del testigo Alex Alberto Calvache Mena interventor externo de COMFACA en la obra urbanización ALTAVISTA conjunto cerrado, la declaración de parte de OLGA LUCIA SILVA DIAZ representante legal del proyecto urbanización ALTAVISTA identificada con la cedula de ciudadanía 40.764.373 de Florencia y la declaración rendida por el perito Ingeniero civil especialista en patología de la construcción OSCAR ALFREDO PIMIENTO GUZMÁN, a folios 1619 a 1621 del C.P. 9.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Administración Pública y Contra la Corrupción en Florencia, Fiscalía Sexta Seccional Florencia, Findeter S.A y a CORPOAMAZONIA, para que allegue la respectiva respuesta, en ese sentido el apoderado de la parte ACTORA deberá de elaborar el oficio y tramitar la prueba documental, en el que adjuntara copia del acta de la audiencia inicial, de los oficios enviados inicialmente y de ésta providencia.

Para el efecto, el Despacho le concede a la parte actora un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que realice la gestión pertinente debiendo allegar copia de los respectivos oficios con la constancia de envío y/o radicación. En caso de no acreditarse la tramitación de la prueba pericial se tendrá **por desistida**.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radiquen los oficios, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

Se insta al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radique los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas.

De otro lado se advierte que no realizado la respectiva comunicación al ingeniero **NÉSTOR ALFONSO DÍAZ PARRA** de la designación como perito dentro del presente asunto, por lo anterior, **COMUNÍQUESE** a través de secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que proceda a aceptar el cargo o informe de algún impedimento para ejercerlo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios a **fls. 1418 a 1420 del C.P. 8, 1421 a 1422 del C.P. 8, 1438 a 1439 del C.P. 8, 1440 a 1443 del C.P. 8, 1444 a 1602 del C.P. 8 y 9, 1603 a 1604 del C.P. 9 y 1617 a 1618 del C.P. 9**, de igual forma la prueba trasladada a **fls. 1619 a 1621 del C.P. 9**, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la gestión y la tramitación de los requerimientos a Unidad Especializada en Delitos Contra la Administración Pública y Contra la Corrupción en Florencia, Fiscalía Sexta Seccional Florencia, Findeter S.A y a CORPOAMAZONIA, pruebas oficiadas decretadas a su favor en audiencia inicial 08 de agosto de 2018, en ese sentido deberá **elaborar los oficios** y tramitar la prueba documental, en el que **adjuntara copia del acta de la citada audiencia y de ésta providencia**.

TERCERO: POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE de la designación como perito ingeniero **NÉSTOR ALFONSO DÍAZ PARRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrédese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MAUYURI ITACUE GOMEZ Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00841-00
AUTO INT. : 1190

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial realizada el 23 de febrero de 2018 (fls. 229 a 233 a C.P.2), se decretó como prueba a favor de la parte demandante oficiar a la Fiscalía Tercera Especializada de Florencia para que remita copia autentica del proceso penal radicado 180016000553201500953 y al Jefe de Asuntos Disciplinarios de la Brigada Móvil No. 36 del Municipio de San Vicente del Caguán para que remita copia autentica del proceso disciplinario adelantado por los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2015. Como prueba pericial se le decretó dirigir al señor ARNOL GARCIA GOMEZ y su historia clínica al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Junta Regional de Calificación Invalidez de Neiva.

Respecto a la parte demandada, se le decretó oficiar al Comandante del Batallón de Infantería No. 36 Cazadores y al Comandante de la Brigada Móvil para que allegara copia del informe de inteligencia técnica y humana sobre la operación del día 23 de mayo de 2015.

Para tales efectos, se libraron los oficios No. 229 dirigido al Comandante Del Batallón de Infantería No. 36 Cazadores, el 230 al Comandante de la Brigada Móvil No. 36, el 230 (nuevamente) a la Fiscalía Tercera Especializada, el 231 al Jefe de Asuntos Disciplinarios de la Brigada Móvil No. 36, el 232 a la Junta Regional de Invalidez y el 233 al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del, los cuales fueron retirados y acreditado su envío.

La Fiscalía Tercera Especializada allego respuesta el 23 de marzo de 2018, en tres cuadernos, el primero que consta de 324 folios, el segundo de 302 folios y el tercero de 335 folios, a los cuales se le asignó el cuaderno denominado respuesta a oficio No. 230 No. 1, 2 y 3. El Comandante de la Brigada Móvil No. 36 allego respuesta el 16 de marzo de 2018, en medio magnético a folios 248 a 249 del C.P. 2. El Comandante Del Batallón de Infantería No. 36 Cazadores allego respuesta el 23 de marzo de 2018, remitiendo la competencia al comando del BATOT 22 quien para la fecha de los hechos le pertenecía la jurisdicción de la vereda la Barrialosa a folio 250 C.P. 2, la entidad a la cual se remitió dio respuesta el 16 de marzo de 2018, allegando lo solicitado en medio magnético a folios 248 a 249 C.P. 2. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allego respuesta el 20 de junio de 2018, a folios 258 a 298 C.P. 2. La Junta Regional de

Calificación de Invalidez del Huila allego respuesta el 31 de agosto de 2018, a folio 301 C.P. 2.

Así las cosas, el despacho **incorporará** las documentales allegadas al plenario y **correrá traslado** a la partes.

Analizando la respuesta emitida por la Junta de Calificación, establece que para emitir concepto es necesario allegar cuatro documentos adicionales, por lo anterior, se **REQUERIRÁ** el apoderado de la parte **ACTORA** para recaudar la prueba, para lo cual deberá tramitar la documentación solicitada.

Para el efecto, el Despacho le concede a la parte actora un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que realice la gestión pertinente debiendo allegar copia de los respectivos oficios con la constancia de envío y/o radicación. En caso de no acreditarse la tramitación de la prueba pericial se tendrá **por desistida**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

Se **insta** al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radique el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la prueba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales obrantes en los cuadernos respuesta a oficio No. 230, el número 1 que contiene 338 folios, el número 2 que contiene 403 folios y el número 3 que contiene 303 folios. En igual sentido las allegadas que obran a folios 248 a 249 del C.P. 2, folio 250 C.P. 2, folios 248 a 249 C.P. 2, folios 258 a 298 C.P. 2, y folio 301 C.P. de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la gestión y la tramitación de los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, prueba pericial decretada a su favor en audiencia inicial 23 de febrero de 2018. Para el efecto, el Despacho le concede a la parte actora un término improrrogable de cinco (5) días, para acreditar la gestión, **so pena de dar por desistida la prueba.**

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YENIFER CALDERON CERÓN y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
alcaldia@elpauil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00777-00
AUTO INT. : No. 1130

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 22 de noviembre de 2017, en la que se decretaron pruebas y se abstuvo el despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en consideración a que se había decretado dictamen pericial.

Desde la realización de la audiencia, a la fecha, ha transcurrido **más de un año**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
0259	<i>Copia íntegra del proceso disciplinario seguido por los hechos en que resultó lesionado el menor Juan Felipe Calderón Cerón, el día 24 de mayo de 2015</i>	Cuaderno respuestas oficios 0259 y 0261, folio de vida de automotor y proceso disciplinario No. 011-2015.
0260	<i>Copia íntegra del proceso penal No. 2616, seguido por los hechos en que resultó lesionado el menor Juan Felipe Calderón Cerón, el día 24 de mayo de 2015.</i>	<u>Sin respuesta.</u>
0261	<i>Folder o bitácora del estado y mantenimiento del vehículo blindado ASV 14332; hoja de vida del militar que conducía el vehículo para la época de los hechos.</i>	Cuaderno respuestas oficios 0259 y 0261, folio de vida de automotor y proceso disciplinario No. 011-2015.
0262	<i>Protocolo para la conducción en caravana de vehículos blindados tipo cascabel, en el casco urbano</i>	Fls. 419-422 , c.3.
0265	<i>Informativo administrativo por los hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2015, información de misiones para el mismo día, entre otros informes y documentos relacionados con el accidente sufrido por el menor.</i>	Cuaderno respuesta oficio No. 0265 del 6/03/2018.

Así las cosas, se hace necesario **incorporar** la documental aportada. Con respecto al oficio 0260 del cual no se ha allegado respuesta alguna, debe advertir el despacho que, no se avizora tramitación del mismo ante la entidad requerida por parte del apoderado en favor de quien se decretó la misma.

Con respecto a la **prueba pericial** se evidencia que el apoderado de la parte actora envió oficio No. 0263, a través de la empresa postal **envía** (fl. 413, c.3), sin embargo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no ha procedido con la valoración solicitada, motivo por el cual, el apoderado de los demandantes, solicitó requerir (fl. 423, c.3) a dicha Corporación para que procediera concediendo la cita correspondiente a fin de valorar al menor JUAN FELIPE CALDERÓN CERÓN. El despacho, libró el oficio No. 1121 en tal sentido el 08 de noviembre de 2018, sin que el mismo hubiere sido reclamado por la parte interesada hasta la fecha, por lo que se le **requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite ante el despacho el envío del oficio respectivo, so pena de tener por desistida la prueba decretada.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente la prueba documental allegada que obra a folios 419-422 del cuaderno principal 3; Cuaderno respuestas oficios 0259 y 0261, folio de vida de automotor y proceso disciplinario No. 011-2015; y, Cuaderno respuesta oficio No. 0265 del 6/03/2018; de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días acredite ante el despacho el envío del oficio No. 1121 del 08 de noviembre de 2018, so pena de tener por desistida la prueba pericial decretada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MIGUEL ANGEL VARGAS QUEBRADA Y OTROS
sguzman@asistur-abogados.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC Y OTROS
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
lorenthviviana@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00085-00
AUTO INT. No. : 1179

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 01 de marzo de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual la secretaria del Despacho elaboró los oficios No. 324 y 325 del 14 de marzo de 2018, (fls.412-413 C.P.3), los cuales fueron retirados por la parte demandada PAR Caprecom Liquidado, acreditando la tramitación a fls. 414 a 417 C.P.3.

En documento calendado el 25 de abril de 2018, la ESE Hospital Maria Inmaculada dio respuesta al oficio No. 324, allegando la información solicitada a fls. 418 a 444 del C.P.3., en igual sentido el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC dio respuesta al oficio No. 325, allegando la información solicitada a fls. 445 a 447 del C.P.3.

De otro lado, se advierte que a la fecha, han transcurrido más de 1 año 3 meses después de celebrada la audiencia inicial, y el **apoderado de la parte demandada**, en lo que respecta a las pruebas documentales decretada en su favor, no ha efectuado ninguna acción tendiente a su consecución.

Así las cosas, y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUERIRÁ** a el **apoderado de la parte actora** para que elabore, envíe y acredite el tramite las pruebas documentales decretadas a su favor en la audiencia inicial (fls. 405-406 del C.P.3.), adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído.

En igual sentido se decretó como prueba pericial de manera conjunta entre la parte accionante y el demandado PAR Caprecom Liquidado, remitir la historia clínica, notas de enfermería, y dictámenes de medicina legal del señor Gustavo Andrés Vargas Quebrada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que absuelva el interrogatorio formulado en la demanda fls. 347 C.P.2 y contestación fls.388 C.P.2. Pero dentro del plenario no se observa ninguna actuación de las partes tendiente a su consecución, así las cosas, por secretaria elabórese el correspondiente oficio e imponiendo a las partes interesadas lo retiren y alleguen prueba de la gestión ante la citada institución de medicina.

Para el efecto, el Despacho le concede a la parte actora un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que realice la gestión pertinente debiendo allegar copia de los respectivos oficios con la constancia de envío y/o radicación. En caso de no acreditarse la tramitación de la prueba pericial se tendrá por desistida.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radiquen los oficios, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

Se insta al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radique los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios a fls. 418 a 444 del C.P.3. y fls. 445 a 447 del C.P.3, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en esta providencia, respecto de la gestión y la tramitación de las pruebas oficiadas decretadas a su favor en audiencia inicial 01 de marzo de 2018, en ese sentido el deberá **elaborar los oficios** y tramitar la prueba documental, en el que **adjuntara copia del acta de la citada audiencia y de esta providencia**.

TERCERO: Requerir al apoderado de la **parte actora y demandado PAR Caprecom Liquidado**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en esta providencia, respecto de la gestión y la tramitación de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial realizada el 01 de marzo de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba pericial decretada**.

CUARTO: Por secretaría elabórese el oficio de prueba pericial decretada.

QUINTO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ANYELA MARCELA PÉREZ Y OTROS
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00606-00
AUTO INT. No. : 1132

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de la audiencia inicial del 31 de julio de 2018 (fls. 356-357, C. 2), en la que se decretaron las pruebas aportadas y requeridas por las partes, de las cuales, la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, no se observa actuación tendiente a su consecución.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, en vista de las pruebas documentales allegadas (fls. 365 al 393, C. 2, 394 al 403 y 410 al 415 C.3), el Despacho dispondrá su incorporación y se correrá traslado a las partes, **poniéndole en conocimiento a la parte demandada**, el contenido del oficio allegado a folio 410 A, C. 3, para lo que considere pertinente.

De otro lado, se advierte que a la fecha (aproximadamente un año después de la audiencia inicial) el apoderado de la parte demandante, a pesar de haber retirado el oficio para la prueba pericial dirigida a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, no se evidencia la radicación de dicho oficio, ni de los trámites tendientes a su consecución.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERE** al **apoderado de la parte demandante** para que acredite la radicación del **oficio No. 815** (fl. 364, C.2) **y su correspondiente tramitación.**

Para el efecto, el Despacho le concede un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que allegue copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistidas las pruebas.**

Se **insta** al apoderado demandante, en el sentido que no es suficiente con que radique los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las mismas.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios 365 al 393 del cuaderno principal No. 2; 394 al 403 y 410 al 415 del cuaderno principal No.3, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte demandada, el contenido del oficio allegado a folio 410 A del cuaderno principal No.3, para lo que considere pertinente.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la acreditación de radicación del **Oficio No. 815**, obrante a folio 364 del cuaderno principal No. 2, **y su correspondiente tramitación**, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de **los cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba decretada**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.809.762 y tarjeta profesional No. 207.841 del C.S. de la J. y a **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.352.199 y tarjeta profesional No. 209.382 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido, visible a folio 416 del cuaderno ppal. 3.

QUINTO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : GERARDO DE JESUS RESTREPO Y OTROS
abogadocorg@gmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00181-00
AUTO INT. No. : 1114

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 20 de marzo de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, habiéndose allegado al expediente las documentales decretadas en favor de la parte demandante, razón por la cual, se incorporarán y se correrá traslado de las mismas.

De otro lado, se advierte que a la fecha (más de tres meses después de la audiencia inicial) el **apoderado de la parte demandada**, en lo que respecta a la prueba pericial decretada en su favor, no ha efectuado ninguna acción tendiente a su consecución.

Así las cosas, y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERE** a el **apoderado del Hospital María Inmaculada** para que se acerque a la secretaria del despacho solicite el oficio y tramite la prueba pericial decretada a su favor en la audiencia inicial (fls. 421-425, C.3), aclarándose que deberá además, **remitar las historias clínicas correspondientes**.

Para el efecto, el Despacho les concede un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que realice la gestión pertinente debiendo allegar copia del respectivo oficio con la constancia de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistida la prueba**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radiquen los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios **430 al 514, 521, 523 y 524** del cuaderno principal N° 3, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

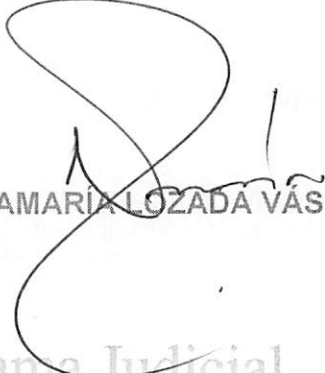
SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada Hospital María Inmaculada, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la gestión y la tramitación de la prueba decretada en la audiencia inicial realizada el 20 de marzo de 2019, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderán desistida la prueba pericial decretada.**

TERCERO: Por secretaría elabórese el oficio de prueba pericial decretada.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BRAYAN ANDRÉS CORTES MONTAÑEZ Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00802-00
AUTO INT. No. : 1119

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 22 de enero de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, habiéndose allegado al expediente algunas de las documentales decretadas en favor de la parte demandante y demandada (fls. 147 al 148 y 150 al 156), razón por la cual, se incorporarán y se correrá traslado a las partes, **poniéndole en conocimiento** a la parte actora, el contenido del oficio allegado a folio 150, para lo que considere pertinente.

De otro lado, se advierte que a la fecha (aproximadamente 6 meses después de la audiencia inicial) el apoderado de la parte demandante, a pesar de haber retirado los oficios para las pruebas dirigidas al Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guepi”, a la Dirección de Sanidad, al Batallón de Sanidad y al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, no se evidencia la radicación de dichos oficios, ni de los trámites tendientes a su consecución.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERE** al **apoderado de la parte demandante** para que acredite la radicación de los oficios Nos. 43, 44, 46 y 47 (fls. 139 al 142) y su correspondiente tramitación.

Para el efecto, el Despacho le concede un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que allegue copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistidas las pruebas.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios **147 al 148 y 150 al 156** del cuaderno principal, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte actora, el contenido del oficio allegado a folio **150**, para lo que considere pertinente.

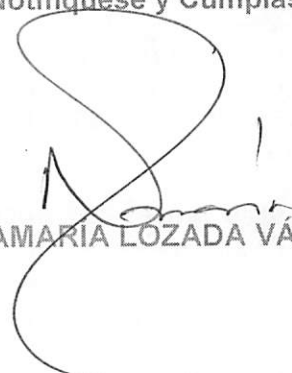
TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la acreditación de radicación de los oficios Nos. **43, 44, 46 y 47**, obrante a folios 139 al 142, y **su correspondiente**

tramitación, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **se entenderán desistidas las pruebas decretadas**.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

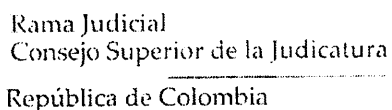
La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SILVIA GAITAN LUGO Y OTROS
notificaciones@jvillegasp.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2017-00014-00
AUTO INT. : 1184

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** la prueba documental allegada a folios 352-353, 356-359 del cuaderno principal 2 y le **corre traslado** a las partes de la misma.

Con respecto al oficio 757 del cual no se avizora constancia de tramitación, ni mucho menos respuesta, sin embargo, el despacho no insistirá en su recaudo, teniendo en cuenta la inactividad y falta de interés del apoderado de los actores en la consecución del acervo probatorio, pese a que el término transcurrido desde la audiencia de inicial ha sido más que suficiente.

b) De la prueba pericial

Con respecto a las pruebas periciales decretadas se observa que mediante escrito arrimado por la parte actora el 7 de junio de 2019 se allegó dictamen psicológico practicado a la señora SILVIA GAITAN LUGO, obrante en folios 410-431, C. ppal. 3, el cual habrá de incorporarse y correr traslado del mismo a las partes.

En lo que toca a la prueba pericial de Medicina Forense, se observa que mediante providencia del 5 de marzo de la presente anualidad se designó al médico cirujano ARNALDO JOSE AHUMADA CERVANTES, a quien le fue comunicada la decisión el 25 de abril de la presente anualidad al correo electrónico que reposa en su hoja de vida (arnaldoahumada@yahoo.es) (fl.392, C. ppal. 2), pese a ello, no se ha pronunciado sobre la designación, razón por la cual se procederá a requerirlo para que se pronuncie sobre la designación.

Así mismo, **advuértase a la parte actora**, que de no aceptar el citado perito la designación, **deberá allegar nueva hoja de vida de profesional idóneo, para proceder a designarlo a fin de obtener la prueba ordenada.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 352-353, 356-359 del cuaderno principal 2, conforme a lo expuesto.

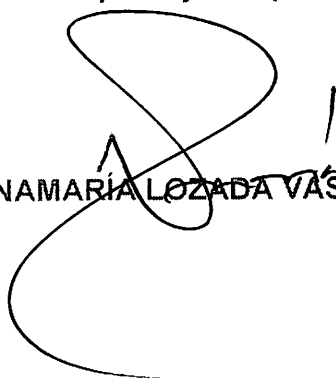
SEGUNDO: Incorporar la prueba pericial allegada al plenario visible a folios 410-431 del cuaderno principal 3, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Requerir al perito ARNALDO JOSE AHUMADA CERVANTES, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre la designación como perito realizada en providencia del 05 de marzo de 2019, que le fuere comunicada mediante correo electrónico el 25 de abril hogaño, debiendo manifestar si acepta o no la misma.

Por **secretaría** comuníquese la presente decisión al perito, a las siguientes direcciones: calle 30 80 74 Apto 302, Medellín Antioquia, y al correo electrónico arnaldoahumada@yahoo.es.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : KEDWIN MALAMBO ROMERO Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00540-00
AUTO INT. No. : 1116

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 22 de enero de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, habiéndose allegado al expediente algunas de las documentales decretadas en favor de la parte demandante (fls. 120 al 122 y 129 al 133), razón por la cual, se incorporarán y se correrá traslado a las partes, **poniéndole en conocimiento** a la parte actora, el contenido del oficio allegado a folios 120 al 122, para lo que considere pertinente.

De otro lado, se advierte que a la fecha (aproximadamente 6 meses después de la audiencia inicial) el apoderado de la parte demandante, a pesar de haber retirado los oficios para las pruebas dirigidas al Batallón especial energético y vial No. 19 del Ejército Nacional y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, no se evidencia la radicación de dichos oficios, ni de los trámites tendientes a su consecución.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERE** al **apoderado de la parte demandante** para que se encargue de **elaborar nuevamente los oficios y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial** (fls. 107-110), aclarándose que frente a las pruebas documentales faltantes, deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia y de ésta providencia**, y frente a la prueba pericial, deberá además, **remitir la historia clínica correspondiente**.

Para el efecto, el Despacho le concede un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que allegue copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistidas las pruebas**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte actora.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se **insta** al apoderado demandante, en el sentido que no es suficiente con que radique los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios **120 al 122 y 129 al 133** del cuaderno principal, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

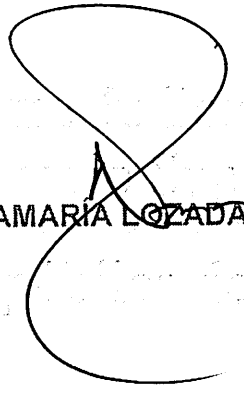
SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte actora, el contenido del oficio allegado a folios **120 al 122**, para lo que considere pertinente.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración de los oficios y la tramitación de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 22 de enero de 2019, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **se entenderán desistidas las pruebas decretadas.**

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JHON ALEJANDRO PAREJA LÓPEZ
marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00327-00
AUTO INT. : No. 1142

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 23 de julio de 2018 (fls. 134-136), en la que se decretó la práctica de algunas pruebas. Finalmente, considerando que se decretó prueba pericial, el despacho se abstuvo de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Desde la realización de la audiencia a la fecha ha transcurrido **aproximadamente un año**, por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. ONSIDERACIONES

a) De las pruebas documentales

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se libraron oficios y se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Solicitud	Respuesta
724; 729	Copia de los exámenes de incorporación militar del señor JHON ALEJANDRO PAREJA LÓPEZ.	Fls. 172-176
725	Copia de la historia clínica de Profamilia del señor JHON ALEJANDRO PAREJA LÓPEZ.	Fls. 149-162
726	Copia de la historia clínica de la E.S.E. Sor Teresa Adele del señor JHON ALEJANDRO PAREJA LÓPEZ.	Fl. 177
728	Copia del expediente prestacional del señor JHON ALEJANDRO PAREJA LÓPEZ.	Sin respuesta.

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

Con respecto al oficio 728 de 2018, del cual no se avizora respuesta, el despacho considera necesario **requerir** a la entidad a quien se le solicitó la prueba correspondiente, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de

las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** al **apoderado de la parte interesada** para que se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, advirtiéndole que **es segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remisorio inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora y de ésta providencia.**

Para el efecto, el Despacho les concede un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que alleguen copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistidas las pruebas.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se **insta** a los apoderados en el sentido que no es suficiente con que radiquen los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las mismas.

b) De la prueba pericial

Con respecto al dictamen médico laboral para determinar la pérdida de capacidad laboral y la causa de la misma del exmilitar demandante, se evidencia que el despacho libró el oficio 731 de 2018 para tal efecto, allegándose una respuesta inicial (fl. 178), en la que se manifiesta que se encuentra la realización de una valoración por el servicio de urología y que: "(...) sin el concepto médico requerido no habrá manera de calificar la pérdida de la capacidad laboral, por lo cual se pone en consideración de su despacho la situación del accionante, y se solicita respetuosamente se sirva **REQUERIRLO** con el fin de que acredite la práctica de dicha valoración (...)". Posteriormente se allega nueva respuesta (fls. 180-181), en los que se pone de presente que: "(...) el accionante tiene pendiente acreditar haberse practicado el concepto médico por la especialidad de UROLOGÍA, el cual le fue ordenado en la calificación de su ficha médica el día 17/04/2017. (...) En ese orden de ideas, sin el concepto médico requerido no habrá manera de calificar la pérdida de la capacidad laboral, por lo cual se pone en consideración de su despacho la situación del accionante, y se solicita respetuosamente se sirva **REQUERIRLO** con el fin de que acredite la práctica de dicha valoración. (...) Finalmente, y en atención que el usuario no allegó a esta Dirección de Sanidad Militar del Ejército (DISAN) la copia de la cédula, se solicita amablemente al Despacho conmine al señor JHON ALEJANDRO PAREJA LÓPEZ para que realice y solicite por sí solo la activación de servicios médicos a la Dirección General de Sanidad (DGSM), ya que la activación y desafiliación de los servicios médicos recae en la Dirección General de Sanidad (DGSM) y no en esta Dirección de Sanidad Militar del Ejército (DISAN), para lo cual debe allegar a la DGSM copia de la cédula de ciudadanía al 150% y copia del Acta de audiencia donde ordena la práctica de la Junta Médico Laboral, lo anterior para que inicie el proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral que concluye con la valoración por la Junta Médico Laboral, cabe resaltar que hasta tanto no se encuentre activo en salud no podrá iniciar los trámites para calificación de la disminución de la capacidad laboral por parte de esa Dirección (...)".

Teniendo en cuenta el contenido de la información allí contenida, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora el mencionado oficio, para que proceda a realizar los trámites allí establecidos a fin de proceder con la realización del dictamen. Así las cosas, se le concede el término de **diez (10) días** para que **acredite ante este despacho**, la solicitud de la activación de los servicios médicos ante la **Dirección General de Sanidad (DGSM)**, en los términos establecidos en el mencionado oficio, **so pena de tenerla por desistida.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

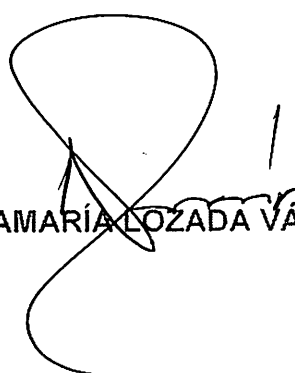
PRIMERO: Incorpora las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 149-162; 172-176; 177, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SGUNDO: Requerir a las entidades a quienes se les solicitó la prueba correspondiente y de las que no se ha aportado respuesta, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada, para lo cual se **exhorta** a los apoderados de las partes interesadas, adelantar los trámites detallados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora, el oficio visible a folios 180-181, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de valoración de disminución de capacidad laboral del demandante, **requiriéndolo** para que realice las gestiones allí solicitadas en el término de diez (10) días, **so pena de tener por desistida la prueba pericial.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ROBINSON URREA COLLAZOS
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00005-00
AUTO INT. : No. 1135

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia de pruebas realizada el 07 de febrero de 2019 (fls. 166-167, c.1), en la que se incorporó la prueba documental allegada, dejando constancia que se encuentra pendiente que se incorporen otras documentales decretadas.

De otro lado, se concedió el término de tres (03) días para la justificación de inasistencia a la audiencia de pruebas a los profesionales que conforman la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, habiéndose allegado justificación únicamente por parte del médico Jesús Antonio Hernández.

Finalmente, se instó a las partes para la realización de las gestiones necesarias a fin de realizar nueva valoración al demandante para determinar su disminución de la capacidad laboral, ante la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional.

III. CONSIDERACIONES

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se allegó a folios 180-189, c.1, respuesta al oficio No. 06 proferido por éste despacho; así mismo llegó respuesta al oficio No. 049, visible a folios 202-212, del cuaderno principal 2. Por lo que se ordenará su incorporación y traslado a las partes.

Con respecto a la **prueba pericial** decretada de oficio, se **requerirá** por última vez a los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada, para que se sirvan allegar en el término de **cinco (05) días** prueba de la solicitud correspondiente ante la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, para que se sirva rendir **nuevo** dictamen pericial de calificación de invalidez del señor ROBINSON URREA COLLAZOS, conforme a lo decretado en audiencia inicial; advirtiéndoles que de no cumplir con la carga impuesta, ante el deber de colaboración de las partes en el recaudo de la prueba se procederá con la imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, hasta cuando se aporte el dictamen pericial decretado, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, ,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpora las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 180-189, c.1.; 202-212, del cuaderno principal 2. **Córrase traslado** de las mismas.

SGUNDO: Requerir a los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada, para que se sirvan allegar en el término de cinco (05) días prueba de la solicitud correspondiente ante la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, conforme a lo expuesto; advirtiéndoles que de no cumplir con la carga impuesta, ante el deber de colaboración de las partes en el recaudo de la prueba se procederá con la imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: LUIS DELGADO VÁSQUEZ torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00070-00
AUTO INT.	: No. 1175

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS DELGADO VÁSQUEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s). CARGA que deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.517.923 y tarjeta profesional No. 247.833 del C.S. de la J., y a la abogada para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Y OTROS
jsbogados@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jui.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deca.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00003-00
AUTO INT. : No. 775

En oportunidad, mediante escrito allegado el 11 de junio de hogaño (fl. 222) el apoderado de la parte actora allegó escrito manifestando que desistía de la representación de los señores **BERTA OLIVA RESTREPO CORREA, MARGARITA OLIA RESTREPO, MARCO ANTONIO CAICEDO GIRÓN, DANILO ALFONSO MUÑOZ ALVARADO, JAIRO MARMIAN ORTEGA y CAROLINA GARCIA PARRA**, ante la ausencia de poder para representarlo pues le fue imposible su consecución, conforme se le requirió en Auto del 17 de mayo del año que avanza.

De otro lado, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de las pretensiones de los señores **BERTA OLIVA RESTREPO CORREA, MARGARITA OLIA RESTREPO, MARCO ANTONIO CAICEDO GIRÓN, DANILO ALFONSO MUÑOZ ALVARADO, JAIRO MARMIAN ORTEGA y CAROLINA GARCIA PARRA**, por las razones expuestas

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por **OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, MARÍA RUBIELA PULGARÍN DE RESTREPO, MARÍA MÓNICA RESTREPO PULGARÍN, STEPHANY MAMIAN RESTREPO, KEVIN MAMIAN RESTREPO, JOSÉ GUILLERMO RESTREPO PULGARÍN, MAIKOL ESTEBAN RESTREPO GARCÍA, YENNY PAOLA RESTREPO PULGARÍN, VALENTINA CAICEDO RESTREPO, MARÍA PAULA CAICEDO RESTREPO, DIANA MILENA RESTREPO PULGARÍN, DANIELA MUÑOZ RESTREPO, ELQUIN DE JESUS RESTREPO PULGARÍN, NAYELU RESTREPO MORA, NIYIRED RESTREPO MORA, WILMAR ANTONIO RESTREPO PULGARÍN, VICTOR DANILO MUÑOZ RESTREPO, HUGO ANTONIO RESTREPO CORREA, FRANCISCO ANTONIO RESTREPO CORREA, MARÍA MARLENY RESTREPO DE HERNÁNDEZ, MARÍA IDALI RESTREPO CORREA**, en contra de la la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL; la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

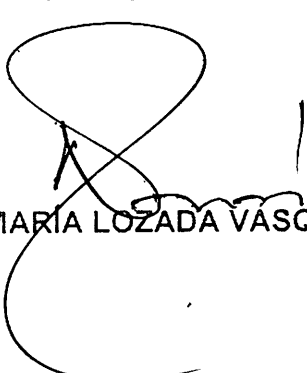
SÉPTIMO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez.



ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: CARMEN ELISA MORALES Y OTROS <u>N.A.</u>
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y OTROS <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> <u>famacltda@hotmail.com</u> <u>ricardo.galeano@galeanosas.com</u> <u>abogazo@hotmail.com</u> <u>cristian.navas@hotmail.com</u> <u>riverorubiojorgee@gmail.com</u>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00320-00
AUTO INT.	: No. 1138

Mediante auto interlocutorio No. 2504 del 09/11/18, el Despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía realizado por la Clínica del Doncello IPS y FAMAC, por encontrar que reunidos los requisitos previstos en la ley (fls. 392-393).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, se advierte: *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."* (Destacado).

Colofón de lo anterior, el plazo otorgado, es un término preclusivo, dentro del cual la parte interesada debe efectuar las diligencias correspondientes para lograr la citación o notificación personal del llamado en garantía, porque una vez vencido dicho término, no es posible su citación al proceso.

Así las cosas, y una vez admitida la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, realizada, fue suspendido el proceso por el término legal – 6 meses -, para la respectiva notificación del llamado en garantía, cumpliendo con la respectiva carga procesal FAMAC frente a LA PREVISRA S.A., empero, dicho término venció en silencio frente a la CLÍNICA DEL DONCELLO IPS y su respectivo llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que una vez realizado el estudio del trámite de notificación dentro del expediente, respecto del **auto interlocutorio No. 2504**, notificado mediante estado electrónico No. 54 del 12 de noviembre de la misma anualidad, se omitió enviar el mensaje de datos de que trata el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos dispuesto por la accionada cristian.navas@hotmail.com y riverorubiojorgee@gmail.com, razón para estimar no practicada en legal forma la notificación de esa providencia a la entidad demandada CLÍNICA DEL DONCELLO IPS (fl. 394-395), cometiéndose una irregularidad en la actuación procesal que vulnera el derecho al debido proceso, según lo dispuesto en artículo 133 numeral 8 del C.G.P, veamos:

"Artículo 133- causales de nulidad- No. 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Resaltado)

En consecuencia, se deberá corregir la actuación ordenando que se realice nuevamente la notificación omitida, otorgándoles el término de ley a la accionada CLÍNICA DEL DONCELLO IPS, para que ésta efectué el respectivo trámite al llamado en garantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

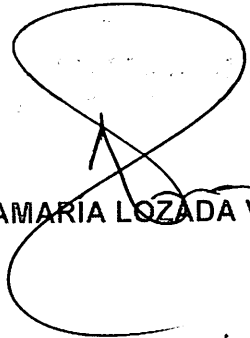
PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a efectuar debidamente la notificación del **auto interlocutorio No. 2504 del 09/11/18**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.396.043 y tarjeta profesional No. 74.494 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la PREVISORA S.A., en los términos del poder conferido (fl. 450).

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR
lopezramirez33@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL y OTROS
info@hospitalosanrafael.gov.co
contactenos@saludcaqueta.gov.co
deajnotif@deai.ramajudicial.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00161-00
AUTO INT. : No. 1039

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, fue proferido auto No. 2284 del 21 de septiembre de 2018, mediante la cual se dispuso **rechazar** la demanda, considerando que se trataba de un asunto no susceptible de control judicial (fls. 248-249, c.2); decisión que fue apelada en término por el apoderado de la parte actora (fls. 251-260, c.2), concediéndose el recurso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá (fl. 265, c.2). Corporación que desató el recurso mediante pronunciamiento del 21 de mayo de 2019 (fl. 271, c.2), en el que se ordenó **revocar** la decisión apelada y ordenó realizar el estudio de admisibilidad correspondiente.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control.

3. CONSIDERACIONES

DENNIS ANDREA CASTRO SALAZAR, acude en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ; E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **Decretos 00487 del 25 de abril de 2017 y 00697 del 12 de julio de 2017**, ambas emitidas en cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en sede de tutela, y las que en todo caso dieron por terminado su nombramiento como Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se reintegre a la demandante al cargo que venía ocupando o a uno de superior jerarquía y al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar defectos formales, así:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del(los) acto(s) administrativo(s) acusado(s); y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto

arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,




ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DE LA CONFERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES hernandocardonaortes@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00345-00
AUTO INT. No.	: 039

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de darle impulso al proceso según lo solicitado por la parte actora en memorial de fecha 04 de julio de hogao, visible a folios 575-576, se observa:

I) Que mediante Auto del 08/08/18 se dispuso previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso, solicitar ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, copia del proceso 18001-33-33-004-2018-00177-00 (fl. 528), y oficiar al Concejo Municipal de Florencia para que certificara si el alcalde contaba con facultades de esa Corporación para enajenar, ceder o asignar los bienes fiscales a particulares contenidos en el proyecto de vivienda de la Junta de Vivienda de la CCT.

II) Que el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en Oficio No. J4AF-61 del 13 de febrero de 2019, remitió la documentación solicitada (poder, anexos, escrito de demanda de simple nulidad que adelante el Municipio de Florencia contra la Junta de Vivienda de la Confederación Colombiana de Transportadores – CCT, Auto que corre traslado de la medida cautelar al accionando y Auto Admisorio de fechas 13/07/18), aclarando que no se ha resuelto la medida cautelar solicitada por la parte actora (fls. 539-573).

III) Que el Concejo Municipal de Florencia, allega respuesta al oficio No. 867 el 17 de septiembre del año anterior, certificando que *"no reposa Acuerdo Municipal alguno por medio del cual se haya otorgado facultades de esa Corporación al alcalde municipal (...)"* (fls. 534-538)

De otro lado, el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dispone sobre la suspensión del trámite de las acciones de cumplimiento lo siguiente: **"El trámite de la Acción de Cumplimiento cuyo propósito sea hacer efectivo un Acto Administrativo, se suspenderá hasta tanto no se profiera decisión definitiva, en el evento en que en un proceso de nulidad en curso se haya decretado la suspensión provisional del acto incumplido"**.

Conforme a lo anterior, no es procedente acceder a la suspensión del proceso pretendida por el Municipio de Florencia, teniendo en cuenta que dentro del medio de control de nulidad simple 18001-33-33-004-2018-00177-00, donde es demandante el Municipio de Florencia y accionando Junta de Vivienda de la Confederación Colombiana de Transportadores – CCT, que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, no se ha decretado la medida cautelar

en favor del ente territorial, conforme lo exige la norma en comento, esto es, la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados – Resoluciones No. 001 a la 116 del 29 de diciembre de 2015 y Resolución No. 0946 del 30 de diciembre de 2015.

Pese a lo anterior, avizorándose que de resolverse de manera favorable a las pretensiones del Municipio de Florencia la medida cautelar contra los actos administrativos respecto de los cuales se solicita su cumplimiento en el sub examine, procedería la mencionada suspensión del presente proceso, se requerirá al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para que una vez resuelva la medida cautelar dentro del proceso 2018-00177-00, se sirva comunicar con destino a este expediente la decisión adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

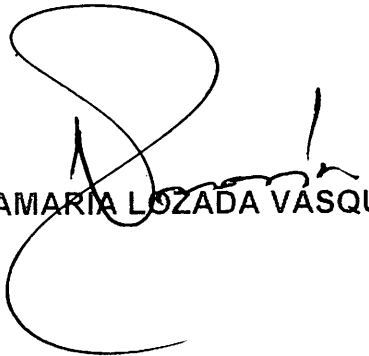
PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por el Municipio de Florencia, por las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase al **Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia**, para que una vez resuelva la medida cautelar dentro del proceso 18001-33-33-004-2018-00177-00, se sirva comunicar con destino a este proceso la decisión adoptada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso a Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: ACCION POPULAR
ACCIONANTE	: MAUREN HAYDITH NOVOA MURIEL handersonhr@gmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00913-00
AUTO INT	No. 036

Mediante memorial visible a folio 74-78, el Municipio de Florencia allega respuesta a Oficio 421.

Así las cosas, se advierte que no existen pruebas por recaudar, pues la aquí ordenada ya fue allegada al plenario, siendo procedente cerrar el periodo probatorio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental visible a folios 74-74, allegada por el Municipio de Florencia, de la cual se corre traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: ACCION POPULAR
ACCIONANTE	: JORGE ANDRES TRIANA SALAMANCA personeriamunicipal@morelia-caqueta.gov.co
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE MORELIA erivalvarez28.ea@gmail.com alcaldia@morelia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00100-00
AUTO INT	No. 034

Mediante memorial visible a folio 102-104, el Municipio de Morelia allega respuesta a Oficio 310 del 8 de abril de hogao, anexando CD visible a folio 101. Así como la respuesta a Oficios 708 y 542 visible a folios 107-169.

Así las cosas, se advierte que no existen pruebas por recaudar, pues la aquí ordenada ya fue allegada al plenario, siendo procedente cerrar el periodo probatorio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

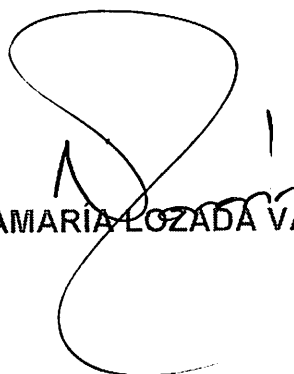
PRIMERO: Incorporar la prueba documental y magnética visible a folios 101-104 y 107-169, allegada por el Municipio de Morelia, de la cual **se corre traslado a las partes**.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegos de conclusión** dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente decisión, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: MICHAEL ANDRES ALEY RAMOS
Maicolabogado94@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00369-00
AUTO INT. No. 035,

Mediante memorial visible a folio 63-68, los señores DIEGO MAURICIO RUIZ ÁLVAREZ, JESÚS DAVID ISAZA CABRERA, CARLOS ALFONSO OCORÓ ÁLVAREZ, EPSON MATEO GALLAR, SEBASTIÁN TELLO QUIMBAYA y JHON ARLINSON CUÉLLAR RIVERA, presentan escrito en calidad de coadyuvantes, manifestando:

"SOBRE LAS PRETENSIONES

Coadyuvarnos todas las pretensiones estipuladas en la demanda.

INTERÉS

Nuestra coadyuvancia se centra en solicitar a este Despacho proteger los derechos colectivos, dentro de los cuales se garantice la prestación, instalación de servicio de alumbrado público en el barrio JESÚS ÁNGEL GONZALEZ(...).

Sobre el particular, el artículo 24 de la Ley 472 de 1.998, dispone: "**Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia.** La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

De conformidad con la norma transcrita y por ser procedente, se tendrán como coadyuvantes de la parte actora, pues comparecen en calidad de ciudadanos y residentes del barrio JESÚS ANGEL GONZALEZ.

De otro, lado se advierte que no existen pruebas por recaudar, pues la aquí ordenada ya fue allegada al plenario, siendo procedente cerrar el periodo probatorio.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Tener como coadyuvante de la parte actora a los señores **DIEGO MAURICIO RUIZ ÁLVAREZ, JESÚS DAVID ISAZA CABRERA, CARLOS ALFONSO OCORÓ ÁLVAREZ, EPSON MATEO GALLAR, SEBASTIÁN TELLO QUIMBAYA y JHON ARLINSON CUÉLLAR RIVERA.**

SEGUNDO: Incorporar la prueba documental visible a folios 70-73, allegada por el Municipio de Florencia, de la cual **se corre traslado a las partes.**

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio.

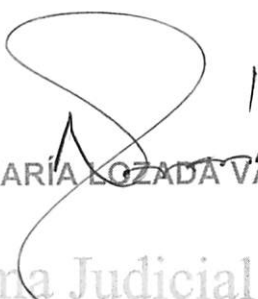
CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente decisión, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAFAEL PEREZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.540 y tarjeta profesional No. 301.777 del C.S. de la J., para que actúe en representación del Municipio de Florencia en los términos del poder conferido (fl. 74).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,




ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FABIAN NARANJO ARIAS
monicalozanotorres@hotmail.com
forlg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
johanapalacio25@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00427-00
AUTO INT. No. : 1165

De conformidad con el memorial suscrito por la parte actora (fl.257), procede el Despacho a relevar del cargo de Perito Avaluador al señor ALEX RAIMUNDO MOISES ROMERO, pues a la fecha ha transcurrido más de un año sin que hubiese realizado el respectivo peritaje.

Así mismo, con el fin de darle impulso al proceso, este Despacho procederá a requerir a la parte actora para que allegue **por lo menos una hoja de vida de persona idónea con sus respectivos soportes**, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial del 23 de noviembre de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de **perito avaluador** al señor ALEX RAIMUNDO MOISES ROMERO, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la **parte actora** para que el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso la (s) hoja (s) de vida solicitada (s), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
ACCIONANTE	: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADO	: EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00846-00
AUTO INT. No.	: 0968

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar *curador ad litem* para que represente al señor EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

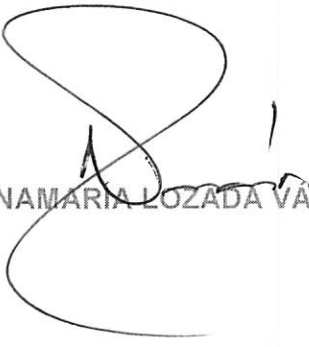
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como *curador ad litem* del señor EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA, al Doctor OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.176 y tarjeta profesional No207-127 del C. S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al Doctor MONTAÑO ORTEGA, a la carrera 6 No. 16 – 09 Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico: oemo_abogado@hotmail.com, teléfono: 435-5813, celular: 3134108674 y 31248729502.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WIYER PEREA YOABATE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2013-00482-00
AUTO SUS.	No. 492

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión de Florencia – Caquetá, el día 30 de junio de 2015, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, concediéndose las pretensiones de la demanda¹.

La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación que fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Tercero, Corporación que mediante providencia del 26 de mayo de 2016, modificó parcialmente la sentencia objeto de alzada².

En memorial radicado el 12 de junio de 2019³, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la **sentencia de segunda instancia**.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Superior,

¹ Fls. 169-184

² Fls. 178-205

³ Fl. 391-392

para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

.- **REMITASE** el presente expediente al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia calendada del 26 de mayo de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA	: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	: JOSÉ JAIRÓ DÍAZ ANDRADE
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2014-00775-00
AUTO INT.	: No. 1134

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente acción constitucional de cumplimiento, y por considerarlas necesarias, pertinentes y útiles se decretan las siguientes:

- **De la parte accionante**

1. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda de folios 4 a 28 del Cuaderno Principal 1.
2. El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental relacionada en el numeral 3.2, en atención a que ya obra en el expediente (fls. 5-28, C1 y 538-541).

- **Del vinculado – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P**

1. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y que obran a folios 243 a 300 del Cuaderno Principal 2 y 301 al 438 del Cuaderno Principal 3.
2. El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental relacionada en el numeral 2, 3, 4, 5, 6, ante el Municipio de Florencia, Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Tribunal Administrativo del Caquetá, en atención a que ya obra en el expediente (fls. 538-587, 473-520, 521-530, 531-532, y 5-28).

- **Del vinculado – EMPRESA DE SERVICIOS AMBIENTALES DEL CAQUETÁ SOCIEDAD ANÓNIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – ESAC S.A. E.S.P**

1. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y que obran a folios 658-686 del Cuaderno Principal 4.
2. El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental relacionada ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por obrar en el plenario (fls. 473-520 y 521-530).

- **Del Ministerio Público**

1. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la intervención judicial realizada el 27 de abril de 2015 y que obran a folios 45 a 56 del expediente.

- De Oficio

1. No hay pruebas por practicar.

Finalmente, acreditados los requisitos para el ejercicio del derecho de postulación, conforme lo señalan los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 s.s. del Código General de Proceso, el Juzgado, resuelve:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada NOHORALICE GUEVARA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.758.329 y Tarjeta Profesional N° 43.414 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS AMBIENTALES DEL CAQUETÁ SOCIEDAD ANÓNIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – ESAC S.A. E.S.P.**, en los términos del poder conferido (fl. 687).

Ejecutoriada la presente decisión, por SECRETARIA ingrese el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: SANDRA VICTORIA MOLANO Y OTROS. dianitaesquerra@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS. jor855@hotmail.com notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co notificacionesjudiciales@fonade.gov.co notificacionesjudiciales@findeter.gov.co atencionalusuario@comfaca.com cooviflorencialtda@gmail.com
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2015-00837-00
AUTO INT. No.	: 1163 ,

Procede el Despacho a DESIGNAR perito dentro del presente medio de control, de acuerdo a la hojas de vida que fue allegada por la apoderada de los demandantes, conforme a requerimiento realizado por éste Juzgado en Audiencia Inicial del pasado 20 de junio de 2019 (fls. 1528-1532).

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte actora allega una hoja de vida de las tres requeridas, teniendo en cuenta que no existen profesionales en dicha área en la región, razón por la cual solicita se acceda a su designación, correspondiente al profesional en ingeniero civil y especialista en Estructuras - JAIRO ALBERO GOMEZ ROA, y por ser procedente se le comunicará la designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

Se reitera a la parte interesada, que la gestión de la prueba se encuentra a su cargo, debiendo realizar las acciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

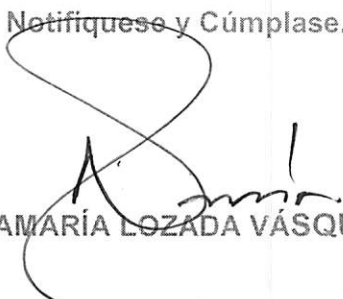
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control, al ingeniero civil y especialista en Estructuras **JAIRO ALBERO GOMEZ ROA**, quien se puede ubicar en la Carrera 7 No. 17-34 Oficina 201 del Barrio Siete de Agosto de esta ciudad, correo electrónico jairoalbertogomez@gmail.com

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al señor **JAIRO ALBERO GOMEZ ROA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE

DEMANDADO

RADICACIÓN
AUTO INT.

REPARACIÓN DIRECTA
ZAÍN RÍOS GUTIÉRREZ Y OTROS
humpolar@hotmail.com
NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
jur.otificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
18-001-33-33-002-2017-00542-00
No. 1141

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 276-289).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011*– y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 291-306), contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ALBERTINA CHACON MARTINEZ arielcardozo_1603@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00749-00
AUTO INT.	: No. 1140

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 99-102).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011*– y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 104-107), contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: JHON FREDY GONZÁLEZ Y OTROS litisabogadoscol@outlook.es
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00990-00
AUTO INT.	: No. 1143

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 185-189).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011*– y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 191-207), contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE

DEMANDADO

RADICACIÓN
AUTO INT.

REPARACIÓN DIRECTA
YOLANDA LOSADA DIAZ Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
jur.otificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
18-001-33-33-002-2017-00308-00
No. 1142

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 324-331).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* – y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 333-346), contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FLOR MARÍA CHILITO GÓMEZ Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00789-00
AUTO INT. No. : 1162

1. ASUNTO.

El día 19 de junio de hogaño, a las 10:00 de la mañana se llevó a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, sin la asistencia de la apoderada de la Clínica Medilaser - Dra. Edna Rocio Hoyos Lozada, tal y como quedó consignado en el acta de registro y CD obrantes a folios 913-916 del expediente, imponiéndosele multa equivalente de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al no obrar excusa previa de su no comparecencia.

2. CONSIDERACIONES.

El numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la audiencia inicial deberán concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3° del mismo artículo establece que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente asunto, la apoderada de la Clínica Medilaser, mediante memorial radicado el 25/09/2019, justifica su inasistencia al exponer que le fue imposible comparecer a la diligencia al presentarse inconvenientes en la vía Suaza - Florencia (fls. 921-922).

El Despacho considera justificada la inasistencia presentada por la apoderada de la entidad accionada dentro del término otorgado para el efecto en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A., y en consecuencia se,

RESUELVE

.- **DEJAR SIN EFECTOS** la sanción de multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 05 de julio de 2016, a la Doctora **EDNA ROCIO HOYOS LOZADA**, en calidad de apoderada de la Clínica Medilaser.

.- Continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ